TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-189/2018

**ACTORA:** MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE, TESORERO Y AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**COLABORÓ:** LIZBEHT DÍAZ MERCADO

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ma. de Jesús Heredia Ruíz, por su propio derecho, en contra del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, por la omisión del pago de diversas prestaciones correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, derivadas del cargo que desempeñó como regidora; así como la nulidad de oficio signado por el Presidente Municipal, de doce de julio del año en curso.

## 1. Antecedentes[1]

**1.1. Cargo de regidora.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral en Purépero del Instituto Electoral de Michoacán,[2] expidió la constancia de validez y asignación de regidora propietaria de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio referido a la ciudadana Ma. de Jesús Heredia Ruíz, correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho[3] (foja 24).

**1.2. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de agosto, la referida ciudadana presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que reclamó la omisión de pago de diversas retribuciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidora, así como la nulidad de oficio signado por el Presidente Municipal, de doce de julio del año en curso, en el que presuntamente suspendió el pago de nómina, a partir de la quincena correspondiente a su fecha. (fojas 2 a 8).

**1.3. Integración, registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave TEEM-JDC-189/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de

[1] Los antecedentes se advierten de la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente.
[2] En adelante IEM.
[3] Las fechas que posteriormente se enuncien corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[4] (fojas 32 y 33).

**1.4. Radicación y trámite de ley.** El treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal, para que efectuaran el trámite de ley del juicio ciudadano y posteriormente, remitieran el informe circunstanciado y las demás constancias conducentes (fojas 34 a 36).

**1.5. Cumplimiento parcial y vista a la actora.** El diez de septiembre, se acordó la recepción de las constancias remitidas por las responsables, entre ellas el informe circunstanciado; no obstante, al advertir omisiones respecto a las cédulas de publicitación, se les requirió que certificaran la fecha y hora de publicitación, la cédula de retiro y la razón sobre terceros interesados.

Asimismo, en atención al principio de contradicción de partes, se dio vista a la actora con las constancias remitidas por la responsable, al tratarse de recibos y nómina de pago de quincenas reclamadas; y además, como prueba para mejor proveer, se le requirieron diversos estados de cuenta correspondientes a la institución bancaria donde regularmente percibía las prestaciones correspondientes al cargo de regidora (fojas 115 a 117).

[4] En adelante Ley Electoral.

**1.6. Cumplimientos, desahogo de vista y ofrecimiento de prueba pericial.** Por acuerdo de catorce de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado; además, también se acordó el cumplimiento de la parte actora, quien desahogó la vista otorgada en la cual objetó los recibos de nómina, negó que hubiera recibido las cantidades en ellos señaladas y desconoció la firma que los calza, aduciendo su falsedad. Por tal motivo, ofreció prueba pericial en grafoscopía, señaló perito en la materia y adjuntó el cuestionario para tal efecto (fojas 207 a 209).

**1.7. Reserva de admisión de la prueba pericial, requerimiento y vista a la autoridad responsable.** En el mismo proveído, la Ponencia instructora acordó reservar el pronunciamiento respecto a la prueba pericial ofrecida, asimismo, dada la contradicción que surgió con la documentación presentada por las partes, se dio vista a la autoridad responsable con la exhibida por la actora. Además, con la finalidad de tener debidamente integrado el expediente, se requirió a la parte responsable la documentación original que remitió junto con su informe circunstanciado. Ante la falta de cumplimiento, se les requirió de nueva cuenta en acuerdo de diecinueve de septiembre.

**1.8. Requerimiento sobre periodos vacacionales.** El diecinueve de septiembre, se requirió a las responsables para que remitieran la documentación original en la que constaran los periodos vacacionales autorizados al personal del Ayuntamiento (foja 213).

**1.9. Multa a la autoridad responsable y cumplimiento.** Ante el incumplimiento de la parte responsable con lo requerido mediante proveído del catorce anterior, el veinte de septiembre se acordó imponer una multa al Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, toda vez que el requerimiento se realizó por su conducto (fojas 227 a 230).

**1.10. Cumplimiento de requerimiento**. El veintiuno de septiembre, el Presidente Municipal remitió la documentación original solicitada, así como constancias adicionales que consideró pertinentes, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora, para que, mediante comparecencia personal ante este órgano jurisdiccional, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Además, hizo manifestaciones en torno a no contar con documentos que acreditaran los periodos vacacionales del personal del Ayuntamiento, ya que tal información la tenía el Oficial Mayor. Por tanto, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre se requirió al Oficial Mayor a efecto que informara lo conducente, lo que se tuvo por cumplimentado en acuerdo de diez de octubre (fojas 243, 245 a 250).

**1.11. Diligencia de vista.** El veintisiete de septiembre, la actora compareció ante la ponencia instructora donde se puso a su vista la documentación remitida por la responsable, entre ella, los recibos y nómina de pago originales en los que constaba su nombre y presunta firma; en dicha diligencia, reiteró el ofrecimiento de la prueba pericial para los recibos de pago y también la refirió respecto a los formatos de nómina ofrecidos por la parte responsable, señalando que sus firmas

no coincidían y estaban claramente violentadas. En la misma fecha, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de manifestaciones y objeciones (fojas 257 a 262).

**1.12. Admisión.** En proveído de veintisiete de septiembre, se admitió a trámite el juicio ciudadano así como las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la pericial en grafoscopía (fojas 265 a 267).

**1.13. Prueba pericial.** Una vez admitidas las pruebas, en diverso acuerdo de la misma fecha, se ordenó formar cuadernillo relacionado con la admisión y desahogo de la prueba pericial (fojas 7 y 8 del cuadernillo).[5]

**1.13.1. Nombramiento de perito de la actora y aceptación del cargo.** En el mismo acuerdo, se citó a la perito propuesta por la parte actora, Silvia Martínez Piña, para efecto de aceptar y protestar el cargo; además se requirió a la parte responsable para que, manifestara su conformidad con la perito referida, o en su caso, nombrara perito por su parte (fojas 7 y 8). El uno de octubre, la perito señalada compareció a la ponencia instructora, en donde aceptó y protestó el desempeño del cargo conferido (fojas 12 y 13).

**1.13.2. Nombramiento de perito en rebeldía de la autoridad responsable y aceptación del cargo.** Mediante proveído de cinco de octubre, ante la omisión de las autoridades responsables, se determinó nombrar perito en rebeldía, para lo cual se solicitó la colaboración de la Procuraduría General

[5] Las fojas que se citan en el presente apartado de "prueba pericial", corresponden al Cuadernillo de Prueba Pericial del juicio ciudadano TEEM-JDC-189/2018.

de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 18 y 19). Posteriormente en acuerdo de diez de octubre, se designó como tal a la ciudadana Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona, a quien se le citó para protestar y aceptar el cargo conferido (fojas 35 a 37). El doce de octubre la perito referida aceptó y protestó el cargo (fojas 52 y 53).

**1.13.3. Citación para audiencia de prueba pericial.** En proveído de cinco de octubre, se citó a los peritos y a las partes para la diligencia de la prueba pericial, señalando para tal efecto el doce de octubre (fojas 35 a 37). No obstante, en la fecha anteriormente indicada, el Magistrado Instructor determinó diferir la diligencia pericial, toda vez que no compareció la perito de la parte actora, por lo que se acordó la preclusión de su derecho y el nombramiento de perito en rebeldía por este Tribunal (fojas 55 a 57).

**1.13.4. Nombramiento de perito en rebeldía de la actora y aceptación del cargo**. Para efecto de lo anterior, se solicitó de nueva cuenta la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; no obstante, ante la imposibilidad de designar otro perito, en proveído de dieciocho de octubre se acordó tomar como referencia la lista de personas que pueden fungir como peritos publicada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los nombres contemplados, se evaluó disponibilidad, así como que contara con los documentos que acreditaran los conocimientos necesarios para la prueba.

De ahí que se determinó designar como perito en rebeldía de la parte actora al ciudadano Demetrio Salvador Roberto Maciel

Jiménez, a quien se le citó para aceptar y protestar el cargo (fojas 65 y 66, 87 y 88). El veintidós de octubre, el referido perito aceptó y protestó el cargo (fojas 92 a 94).

**1.13.5. Nueva citación a diligencia pericial y diferimiento.** En acuerdo de veintidós de octubre, se acordó citar a los peritos y a las partes a la diligencia de prueba pericial, que tendría verificativo el veinticuatro de octubre. No obstante, al día siguiente se presentó escrito de imposibilidad de comparecencia de la perito nombrada en rebeldía de la autoridad responsable, por lo que se acordó diferir la diligencia para el veintinueve de octubre a las doce horas (fojas 127 a 128).

**1.13.6. Diligencia de prueba pericial.** El veintinueve de octubre, se llevó a cabo la diligencia de la prueba pericial, en la que ante la presencia de ambas partes, los peritos designados analizaron los recibos de pago, tomaron ejemplares fotográficos y muestras de escritura de puño y letra de la actora del presente juicio (fojas 151 a 154).

**1.13.7. Recepción de dictámen del perito nombrado en rebeldía de la parte actora.** El treinta y uno de octubre, se acordó la recepción del dictamen pericial en materia de grafoscopía suscrito por el perito Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez (foja 176).

**1.13.8. Prórroga.** El mismo día, se presentó oficio suscrito por la perito Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona, en el que solicitó prórroga de tres días hábiles más para la emisión de su dictamen, lo que se acordó de conformidad en proveído de seis

de noviembre. Por otra parte, el nueve de noviembre se acordó nueva solicitud de la misma perito, mediante la cual solicitó diversas constancias necesarias para la emisión de su dictamen, mismas que fueron requeridas a las partes y posteriormente puestas a la vista de la perito (fojas 178 a 182 y 190 a 194).

**1.13.9. Ampliación de prueba pericial.** En proveído de veintitrés de noviembre, con la finalidad de ampliar el dictamen pericial ya encomendado, se citó a los peritos para que comparecieran a recabar muestras fotográficas de los formatos de nómina que aportó la responsable, en los que de igual forma la actora desconoció su firma (fojas 519 y 520). En cumplimiento de lo anterior, el perito Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez compareció el veintiséis de noviembre (fojas 528 y 529) en tanto que la perito Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona lo hizo el veintisiete siguiente, quien además en su comparecencia solicitó una prórroga de diez días hábiles más para la emisión de su dictamen, lo que se acordó de conformidad en proveído de veintiocho de noviembre siguiente (fojas 536 a 539).

**1.13.10. Recepción de ampliación de dictámen por perito nombrado en rebeldía de la actora y de dictamen de la perito nombrada en rebeldía de la responsable.** Finalmente, el veintinueve de noviembre se recibió la ampliación de dictamen por parte del perito Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez (fojas 540 a 542); en tanto que, el dictamen, en el que se incluyó la ampliación, de la perito Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona, hasta el doce de diciembre (fojas 561 a 564).

**1.13.14. Perito tercero en discordia.** Mediante acuerdo del trece de diciembre, al advertir discordancia entre los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por este Tribunal en rebeldía de ambas partes, se determinó designar perito tercero en discordia; en razón de lo ello, toda vez que este órgano jurisdiccional no cuenta con una lista oficial de peritos, se tomó como referencia la "lista de carácter informativo de personas que pueden fungir como peritos" respecto a la materia de "grafoscopía", publicada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su página oficial de internet.[6]

De dicha lista, se contactó a diversos profesionistas y se determinó designar como perito tercero en discordia al ciudadano Alfredo Israel Álvarez Tinoco, ello, por tener disponibilidad de tiempo para realizar la prueba y, sobre todo, por contar con documentos que acreditan su conocimiento y experticia en materia de grafoscopía.

De esta forma, el referido perito compareció en esa misma fecha a aceptar y protestar el cargo, así como a analizar los documentos de la prueba y tomar muestras fotográficas necesarias para emitir su dictamen (fojas 567 a 588).

**1.13.15. Dictamen perito tercero en discordia.** El diecisiete de diciembre, el perito Alfredo Israel Álvarez Tinoco, presentó el dictamen correspondiente (fojas 599 a 601).

**1.14. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante providencia de veinte de

[6] www.poderjudicialmichoacan.gob.mx

diciembre, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 426).

**2. Competencia.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que fue promovido por la ciudadana Ma. de Jesús Heredia Ruiz, quien al momento de la presentación de la demanda desempeñaba el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán[7] contra actos del referido Ayuntamiento y funcionarios del mismo, consistentes en la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con las funciones que desempeñó, así como la nulidad de oficio signado por el Presidente Municipal, en el que supuestamente suspende el pago de nóminas desde la quincena correspondiente al mes de julio; con lo que aduce la vulneración del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;[8] 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, de la Ley Electoral.[9]

Además, lo anterior es acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[7] Cargo que detentó del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.
[8] En adelante Constitución Local.
[9] Además, con sustento la jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuarta época, año 9, páginas 13 y 14.

Federación, al establecer que, para que un órgano jurisdiccional de naturaleza electoral conozca del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo.[10]

**3. Causales de improcedencia.** La parte responsable, indicó que respecto de las prestaciones que reclama la actora, el aguinaldo del año dos mil diecisiete, las vacaciones y las primas vacacionales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, estaban prescritas, por haber transcurrido más de un año de que fueron exigibles. Manifestación que se puede encuadrar en la causal prevista en el artículo 11, fracción III, respecto de la impugnación de actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio impugnativo respectivo, en los plazos previstos por la ley.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón ello, porque no existe disposición legal aplicable, ni criterio jurisprudencial que fije una regla sobre el tiempo de prescripción. Y si bien la Ley Electoral señala un plazo general de cuatro días para las impugnaciones, en el caso particular esto no resulta aplicable, ello, al versar el medio de impugnación en una supuesta omisión, por lo que debe entenderse que lo reclamado se realiza cada día que transcurre, por ser de tracto sucesivo; en esa tesitura, se arriba a la conclusión que el plazo legal para reclamar las prestaciones que considera adeudadas durante el ejercicio de

[10] Criterio sustentado en las sentencias SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017.

su cargo, no ha vencido, ello, al haber interpuesto la demanda cuando aún se desempeñaba como regidora.

**4. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

**4.1. Oportunidad.** Se considera colmado este requisito, toda vez que en el presente juicio al reclamar falta de pago de prestaciones correspondientes al cargo, se controvierte una conducta omisiva, donde los actos reclamados son de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente y por consecuencia, el plazo para interponer la demanda se mantiene actualizado hasta en tanto subsista la obligación reclamada.[11]

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el treinta y uno de agosto, cuando la actora aún contaba con el cargo de regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

**4.2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley referida, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente; el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizados para tal efecto; asimismo, se

[11] Sirven de apoyo las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y aporta pruebas.

**4.3. Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley Electoral; ya que lo hace valer la ciudadana Ma. de Jesús Heredia Ruíz, en ese entonces regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, por la omisión de pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño de su cargo.

**4.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que la actora deba agotar para controvertir el acto que impugna, previamente a la sustanciación del presente juicio.

**5. Cuestión previa.** La parte actora, en su escrito de doce de septiembre, a través del cual desahogó la vista que se le dio con el informe circunstanciado y documentos anexos, manifestó que no existe certeza de que las personas que suscriben el referido informe sean las autoridades responsables a quienes demanda en este juicio, al no acreditar con documento alguno ocupar los cargos que manifiestan.

No obstante, contrario a lo que aduce la actora, la personalidad de las autoridades responsables quienes signan el informe

circunstanciado,[12] se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Lo que se advierte del acta 001 de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento Constitucional 2018-2021, en la que consta que los integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta; así como del acta 002 de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en el cual se aprobaron las personas que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorera y Contralor.

Las actas referidas son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia, ya que constan en copia certificada[13] por el Secretario del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, quien está facultado de conformidad con el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia de lo anterior, es que no le asiste razón a la actora.

**6. Agravios.** En principio cabe señalar que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito del medio de impugnación que se hace valer, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.[14]

---

[12] José Cuauhtémoc Vega Robledo, Presidente Municipal, Carintzi Llanito Garibo, Síndica, Mario Valencia Madrigal, María del Sagrario López Espinoza, Leopoldo Caballero Ayala, Mayra Albina Cerda Aguilera, Francisco Javier Martínez Carranza, Teresa Rico García, Ma. del Rosario Melgoza Martínez, Regidores y Regidoras y Diana Berenice López Ríos, en cuanto Tesorera, todos ellos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

[13] Los documentos de referencia pueden consultarse en las fojas 50 a 53.

[14] Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

En tal contexto, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por la actora, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad: [15]

**a)** La falta de pago de las siguientes prestaciones: vacaciones y prima vacacional del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y parte proporcional de dos mil dieciocho; aguinaldo de dos mil diecisiete y parte proporcional de dos mil dieciocho; así como el salario de los meses de febrero a agosto de dos mil dieciocho.

**b)** La indebida emisión del oficio 179/18, del doce de julio signado por el Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, por medio del cual le informó la retención de su nómina a partir de dicha quincena, por una supuesta infracción a los artículos 33 y 155 de la Ley Orgánica Municipal. Con lo que considera se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y defensa, ya que no se le brindó la oportunidad de ser escuchada, antes de dejar de percibir los pagos que reclama.

**7. Estudio de fondo.** Previo al análisis de las inconformidades de la actora, es necesario precisar la naturaleza de la

---

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5; y 02/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

[15] Por analogía resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, noviembre de 1993, p. 830.

remuneración que reciben los integrantes de los Ayuntamientos.

Al respecto, el marco jurídico que resulta aplicable al asunto esencialmente se conforma por lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, primer párrafo, 115 primer párrafo, 117, 125 y 156, de la Constitución Local; 16, 33, párrafo primero y 52, de la Ley Orgánica Municipal.

De dichos dispositivos se desprende que el desempeño de los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación que en ningún caso será gratuito; por ello es que los servidores públicos tienen derecho a una remuneración, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Y además, el marco normativo señala que dichas remuneraciones serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los Ayuntamientos[16] así como cualquier cargo público representativo que haya sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos derivan de su cualidad de representantes populares elegidos por una elección constitucional, más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.[17]

Por tanto, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Asimismo, el máximo órgano electoral ha señalado que la remuneración o retribución que los servidores públicos reciban por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.[18] Por lo que los conceptos que conformen dicha remuneración deben estar incluidos y aprobados en el presupuesto.

[16] Ejemplo de ello lo señalado en la sentencia SDF-JDC-144/2016 y reiterado en ST-JDC-1/2017.
[17] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.
[18] Así se determinó en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014.

Es por ello que el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público de elección popular, es un derecho propio del acceso y ejercicio del mismo,[19] ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia, sin que tal circunstancia se pueda equiparar a una prestación de índole laboral de las descritas en la Ley del Trabajo o en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, debe señalarse que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de elección popular se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que, quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría tienen el carácter de servidores públicos, sin que incardinen en la categoría de trabajadores del Ayuntamiento, toda vez que no tienen una relación de subordinación frente al mismo, sino que forman parte integrante de él y son depositarios de un poder público.[20]

De igual forma lo han establecido los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al señalar que en atención al origen de los cargos, las prestaciones consistentes en el pago de salarios devengados, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter

[19] Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.
[20] Así se señaló en la sentencia ST-JDC-1/2017.

de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias, respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.[21]

Por lo que, atento a lo anteriormente señalado, el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular, dependerá estrictamente de la acreditación que en los respectivos presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado.

En el entendido de que, si el correspondiente presupuesto se omite o nada prevé sobre la entrega de alguna prestación, entonces ésta en modo alguno resulta exigible.[22]

Establecido lo anterior, se procede a analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Por lo que respecta al **agravio** identificado como **a)**, en donde la actora aduce la falta de pago de diversas prestaciones correspondientes al cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, se considera **parcialmente fundado**, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, este órgano colegiado considera que el análisis de las reclamaciones debe verificarse a partir de la acreditación de los siguientes elementos:[23]

---

[21] Contradicción de tesis bajo el número de registro: 25659, Plenos de Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo II, p. 1449.
[22] Criterio sustentado en la sentencia SDF-JDC-4/2017.
[23] Criterio que ha sustentado este Tribunal en diversos asuntos, entre ellos: TEEM-JDC-958/2015, TEEM-JDC-043/2017, TEEM-JDC-188/2018.

**I.** La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso.

**II.** Que la prestación respectiva se encuentre reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento.

**III.** Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva, sin causa justificada.

**I. Calidad de funcionaria pública de la actora**

La ciudadana Ma. de Jesús Heredia Ruíz, ostentó el cargo de regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, del primero de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida a su favor por el Consejo Municipal de Purépero del IEM.

Constancia que obra en el expediente en copia certificada por Notario Público[24] y que se considera una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los preceptos 17, fracciones II y IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley Electoral. La que además no fue controvertida, sino por el contrario, la autoridad responsable reconoció tal carácter y la temporalidad en su informe circunstanciado.[25]

[24] A foja 24.
[25] Fojas 45 a 48.

De ahí que se tiene por cumplido el primero de los elementos enlistados.

**II. Reconocimiento de prestaciones en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales del Ayuntamiento**

Para efecto del análisis de este elemento, se tienen en cuenta los presupuestos de ingresos y egresos para los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, siete de febrero de dos mil diecisiete y veintiséis de marzo, respectivamente. [26]

Tales presupuestos se invocan como hecho notorio y de acuerdo al artículo 21 de la Ley Electoral, no son objeto de prueba. Al respecto se cita, por analogía, la tesis: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."[27]

Respecto del dos mil dieciséis, en el presupuesto que se encuentra publicado no se advierte una partida particularizada para el cargo de regidores, sino montos generales por rubros, por lo que no está particularizado y no se precisa respecto a la prima vacacional.

No obstante, en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento de Purépero, consta acta de treinta y uno de diciembre de dos

[26] Localizables en 2016 http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2016/Abril/19/qui-4916.pdf; 2017; http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2017/febrero/7%20de%20Febrero%20del%202017/5a-5917.pdf; 2018 visible http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2018/marzo/26/5a-5318.pdf

[27] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época.

mil quince, en cuya orden del día se analizó y aprobó el presupuesto de egresos del dos mil dieciséis[28] en donde se establecieron las prestaciones que se autorizaban en tal anualidad a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, de la Ley Electoral. De ella, se obtiene lo siguiente:

**2016**

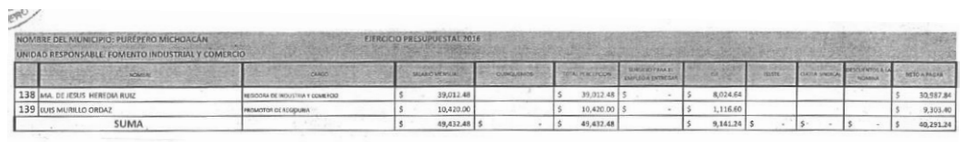

NOMBRE DEL MUNICIPIO: PURÉPERO MICHOACÁN — EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016
UNIDAD RESPONSABLE: FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

| | NOMBRE | CARGO | SALARIO MENSUAL | COMPLEMENTOS | TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR | ISR | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | DESCUENTOS A LA NOMINA | NETO A PAGAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 138 | MA. DE JESUS HEREDIA RUIZ | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | $ 39,012.48 | | $ 39,012.48 | $ - | $ 8,024.64 | | | | $ 30,987.84 |
| 139 | LUIS MURILLO ORDAZ | PROMOTOR DE REGIDURIA | $ 10,420.00 | | $ 10,420.00 | $ - | $ 1,116.60 | | | | $ 9,303.40 |
| | SUMA | | $ 49,432.48 | $ - | $ 49,432.48 | | $ 9,141.24 | $ - | $ - | $ - | $ 40,291.24 |

*Para mejor apreciación se amplía y divide la imagen:*

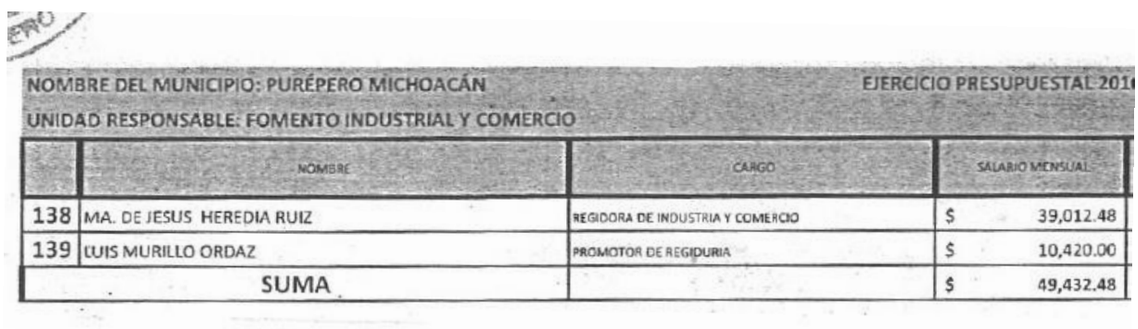

NOMBRE DEL MUNICIPIO: PURÉPERO MICHOACÁN — EJERCICIO PRESUPUESTAL 201
UNIDAD RESPONSABLE: FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

| | NOMBRE | CARGO | SALARIO MENSUAL |
|---|---|---|---|
| 138 | MA. DE JESUS HEREDIA RUIZ | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | $ 39,012.48 |
| 139 | LUIS MURILLO ORDAZ | PROMOTOR DE REGIDURIA | $ 10,420.00 |
| | SUMA | | $ 49,432.48 |

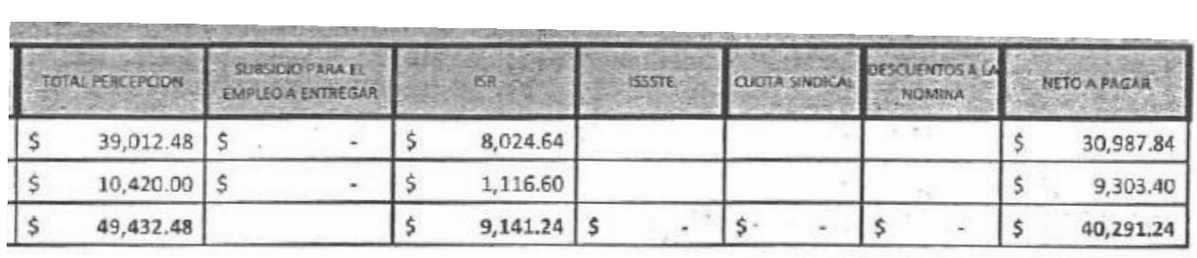

| TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR | ISR | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | DESCUENTOS A LA NOMINA | NETO A PAGAR |
|---|---|---|---|---|---|---|
| $ 39,012.48 | $ - | $ 8,024.64 | | | | $ 30,987.84 |
| $ 10,420.00 | $ - | $ 1,116.60 | | | | $ 9,303.40 |
| $ 49,432.48 | | $ 9,141.24 | $ - | $ - | $ - | $ 40,291.24 |

[28] Foja 46 del Libro de actas referido. Correspondiente a las copias certificadas que constan a foja 304 del cuadernillo de prueba pericial.

De lo anterior se advierte que, en tal anualidad, para la actora en su carácter de regidora, únicamente estuvo presupuestado lo correspondiente al salario mensual por la cantidad de $39,012.48 (treinta y nueve mil doce pesos 48/100 m.n.) sin contemplarse ninguna otra prestación.

En lo que toca al presupuesto de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se encontraron presupuestadas para el cargo de regidores y particularmente para Ma. de Jesús Heredia Ruíz, las prestaciones de sueldo mensual, prima vacacional y aguinaldo. Lo que se muestra en las siguientes imágenes:

**2017**

PLANTILLA DEL PERSONAL
EJERCICIO PRESUPUESTAL 2017

NOMBRE DEL MUNICIPIO:PUREPERO

UNIDAD RESPONSABLE: DIRECCION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

| | NOMBRE | CARGO | CLASIFICACION DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL | QUINQUENIOS | TIEMPO EXTRA | COMPENSACION | PRIMA VACACIONAL | AGUINALDO | BONO | TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO AL EMPLEO | ISR | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | PRESTAMO EMPLEADO | ANTICIPO DE NOMINA | TOTAL DEDUCCIONES | NETO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 25 | HEREDIA RUIZ MA. DE JESUS | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | CONFIANZA | $ 39,012.48 | | | | $ 6,502.08 | $ 58,518.72 | | $ 39,012.48 | | $ 8,073.16 | | | | | $ 8,073.16 | $ 30,939.32 |
| 126 | RAMOS CARRANZA BENJAMIN | PLANEACION, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO | CONFIANZA | $ 9,000.00 | | | | $ 1,500.00 | $ 13,500.00 | | $ 9,000.00 | | $ 867.82 | | | | | $ 867.82 | $ 8,132.18 |
| 127 | SANTANA PEÑA JOSE ARTURO | PROMOTOR DE REGIDURIA | EVENTUAL | $ 10,420.00 | | | | $ 1,736.67 | $ 15,630.00 | | $ 10,420.00 | | $ 1,131.34 | | | | | $ 1,131.34 | $ 9,288.66 |
| | | SUMAS | | $ 58,432.48 | $ - | $ - | $ - | $ 9,738.75 | $ 87,648.72 | $ - | $ 58,432.48 | $ - | $ 10,072.32 | $ - | $ - | $ - | $ - | $ 10,072.32 | $ 48,360.16 |

*Para mejor apreciación se amplía y divide la imagen:*

PLANTILLA D
EJERCICIO PRESU

NOMBRE DEL MUNICIPIO:PUREPERO

UNIDAD RESPONSABLE: DIRECCION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

| | NOMBRE | CARGO | CLASIFICACION DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL | QUINQUENIOS | TIEMPO EXTRA | COMPENSACION | PRIMA VACACIONAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 125 | HEREDIA RUIZ MA. DE JESUS | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | CONFIANZA | $ 39,012.48 | | | | $ 6,502.08 |
| | | PLANEACION, ORGANIZACIÓN | | | | | | |

| EL PERSONAL<br>UPUESTAL 2017 | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AGUINALDO | BONO | TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO AL EMPLEO | ISR | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | PRESTAMO EMPLEADO | ANTICIPO DE NOMINA | TOTAL DEDUCCIONES | NETO MENSUAL |
| $ 58,518.72 | | $ 39,012.48 | | $ 8,073.16 | | | | | $ 8,073.16 | $ 30,939.32 |

De lo que se advierte como sueldo mensual $39,012.48 (treinta y nueve mil doce pesos 48/100 m.n.); prima vacacional $6,502.08 (seis mil quinientos dos pesos 08/100 m.n.) y aguinaldo $58,518.72 (cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos 72/100).

**2018**

PLANTILLA DEL PERSONAL
EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018
NOMBRE DEL MUNICIPIO:PUREPERO
UNIDAD RESPONSABLE: DIRECCION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

| | NOMBRE | CARGO | CLASIFICACION DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL | QUINQUENIOS | TIEMPO EXTRA | COMPENSACION | PRIMA VACACIONAL | AGUINALDO | BONO | TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO AL EMPLEO | ISR | ISSSTE QUINCENAL | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | CUOTA SINDICAL | PRESTAMO EMPLEADO | ANTICIPO DE NOMINA | TOTAL DEDUCCIONES | NETO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 | HEREDIA RUIZ MA. DE JESUS | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | CONFIANZA | $ 39,012.48 | | | | $ 6,502.08 | $ 57,748.74 | | $ 39,012.48 | $ - | $ 8,024.64 | | | | | | | $ 8,024.64 | $ 30,987.84 |
| 124 | RAMOS CARRANZA BENJAMIN | PLANEACION, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO | CONFIANZA | $ 9,252.93 | | | | $ 1,542.15 | $ 13,322.37 | | $ 9,252.93 | $ - | $ 903.27 | | | | | | | $ 903.27 | $ 8,349.65 |
| | | SUMAS | | $ 48,265.41 | $ - | $ - | $ - | $ 8,044.23 | $ 71,071.11 | $ - | $ 48,265.41 | $ - | $ 8,927.92 | $ - | $ - | $ - | $ - | $ - | $ - | $ 8,927.92 | $ 39,337.49 |

*Para mejor apreciación se amplía y divide la imagen:*

PL
EJER
NOMBR
UNIDAD RESPONSABLE: DI

| | NOMBRE | CARGO | CLASIFICACION DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL | QUINQUENIOS | TIEMPO EXTRA | COMPENSACION | PRIMA VACACIONAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 123 | HEREDIA RUIZ MA. DE JESUS | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | CONFIANZA | $ 39,012.48 | | | | $ 6,502.08 |
| 124 | RAMOS CARRANZA BENJAMIN | PLANEACION, ORGANIZACIÓN Y | CONFIANZA | $ 9,252.93 | | | | $ 1,542.15 |

| LANTILLA DEL PERSONAL<br>RCICIO PRESUPUESTAL 2018<br>BRE DEL MUNICIPIO:PUREPERO<br>DIRECCION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AGUINALDO | BONO | TOTAL PERCEPCION | SUBSIDIO AL EMPLEO | ISR | ISSSTE QUINCENAL | ISSSTE | CUOTA SINDICAL QUINCENAL | CUOTA SINDICAL | PRESTAMO EMPLEADO | ANTICIPO DE NOMINA | TOTAL DEDUCCIONES | NETO MENSUAL |
| $ 57,748.74 | | $ 39,012.48 | $ - | $ 8,024.64 | | | | | | | $ 8,024.64 | $ 30,987.84 |

De lo anterior, se desprende que en dicha anualidad la regidora tenía presupuestado como sueldo mensual $39,012.48 (treinta y nueve mil doce pesos 48/100 m.n.); como prima vacacional $6,502.08 (seis mil quinientos dos pesos 08/100 m.n.) y como aguinaldo $57,748.74 (cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 74/100 m.n.).

En razón de lo anteriormente señalado, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas por la actora y el reconocimiento en los correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento, se tiene lo siguiente:

En el **dos mil dieciséis**, no se acredita el reconocimiento en el presupuesto de egresos de la prima vacacional, ni de vacaciones, toda vez que estas no son susceptibles de una retribución adicional al salario presupuestado.

En el **dos mil diecisiete**, si queda demostrado el reconocimiento en el presupuesto de egresos de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional; en tanto que el concepto de vacaciones no se encuentra contemplado, de ahí que no son susceptibles de una retribución adicional al salario presupuestado.

En el **dos mil dieciocho**, si se demuestra el reconocimiento de las prestaciones referentes a sueldo base, aguinaldo y prima vacacional; no así el concepto de vacaciones ya que no se trata de un concepto que se encuentre contemplado con una partida específica en el presupuesto de egresos.

En razón de lo anterior y únicamente respecto a las prestaciones reconocidas para la actora, en los diversos periodos reclamados, se procede al estudio del tercer elemento.

**III. Omisión del pago de las prestaciones**

Para el análisis de este elemento, las prestaciones que reclama la parte actora y de las cuales se corroboró su reconocimiento en los presupuestos de egresos correspondientes, son las siguientes:

| Año | Prestación reclamada |
|---|---|
| 2017 | Aguinaldo |
| | Prima vacacional |
| 2018 | Primera y segunda quincena de febrero |
| | Primera y segunda quincena de marzo |
| | Primera y segunda quincena de abril |
| | Primera y segunda quincena de mayo |
| | Primera y segunda quincena de junio |
| | Primera y segunda quincena de julio |
| | Primera y segunda quincena de agosto |
| | Aguinaldo proporcional |
| | Prima vacacional proporcional |

**Prestaciones del 2017**

Por lo que ve al dos mil diecisiete, la actora atribuye a la parte responsable la omisión del pago de las siguientes prestaciones:

| Año | Prestación reclamada |
|---|---|
| 2017 | Aguinaldo |
| | Prima vacacional |

Al respecto, del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, se considera que la autoridad responsable sí pagó tales prestaciones a la actora; no obstante, se acreditan diferencias con los montos que fueron establecidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente, tal como se explica a continuación.

En principio, referente al pago del **aguinaldo**, entre las constancias aportadas por la parte responsable se encuentran dos estados de cuenta bancarios, pertenecientes al Municipio de Purépero, Michoacán, de la institución bancaria BBVA Bancomer, en los que se advierte el pago a través de dos transferencias a la cuenta de la actora, una de ellas el treinta de diciembre de dos mil diecisiete y otra el primero de febrero de dos mil dieciocho y cada una por la cantidad de $25,985.93 (veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 93/100 m.n.).

Como se muestra a continuación:[29]

---

---

---

---

---

[29] Con la finalidad de proteger datos personales y sensibles, en las imágenes de estados de cuenta que se insertan a lo largo de esta resolución, se han difuminado nombres de terceras personas, así como la identificación de movimientos bancarios de la actora que no forman parte de la litis.

Pago de Nómina

BBVA Bancomer

08/01/2018 9:55:34 AM

COMPROBANTE

Pagar Nómina

MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO

08/01/2018

Datos generales del Pago

| | | |
|---|---|---|
| Número de contrato: | [redacted] | Nombre<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO |
| Tipo de servicio: | Nómina Bancomer | |
| Nombre del pago: | PAGONOMINA30122017 | |
| Tipo de pago: | Nómina | |
| Motivo de pago: | PAGO AGUINALDO 50 PC REGSECTES | |
| Número de operaciones: | 9 | |
| Número de operaciones exitosas: | 9 | |
| Importe total: | $ 237282.17 | |
| Importe de depósitos exitosos: | $ 237282.17 | |
| Fecha de operación: | 30/12/2017 | |
| Número de Folio: | 411770 | |
| Estatus: | OPERADO | |

Detalle de Operaciones

| | Cuenta abono | Importe | Nombre | Estatus | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2926054188 | $25754.24 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 2 | 2932599716 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 3 | 2932758199 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 4 | 2933380114 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 5 | 2926733697 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 6 | 2932498804 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 7 | 2933977544 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 8 | 1200613517 | $29626.42 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 9 | 2931485598 | $25985.93 | MA DE JESUS MARTINEZ RUIZ | OP | ABONO OK |

Cerrar Imprimir

(foja 54 del expediente)[30]

[30] Obra en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento. También otra copia del mismo consta en el sobre a foja 244 del expediente.

Pago de Nómina

BBVA Bancomer

12/02/2018 9:47:33 AM

COMPROBANTE

Pagar Nómina

MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO

12/02/2018

Datos generales del Pago

| | | |
|---|---|---|
| Número de contrato: | [redacted] | Nombre<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO |
| Tipo de servicio: | Nómina Bancomer | |
| Nombre del pago: | PAGONOMINA01022018 | |
| Tipo de pago: | Nómina | |
| Motivo de pago: | PAGO AGUINALDO 17 50PC REG SEC | |
| Número de operaciones: | 9 | |
| Número de operaciones exitosas: | 9 | |
| Importe total: | $ 237282.17 | |
| Importe de depósitos exitosos: | $ 237282.17 | |
| Fecha de operación: | 01/02/2018 | |
| Número de Folio: | 489120 | |
| Estatus: | OPERADO | |

Detalle de Operaciones

| | Cuenta abono | Importe | Nombre | Estatus | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2926054188 | $25754.24 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 2 | 2932599716 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 3 | 2932758199 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 4 | 2933380114 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 5 | 2926733697 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 6 | 2932498804 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 7 | 2933977544 | $25985.93 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 8 | 1200613517 | $29626.42 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 9 | 2931485598 | $25985.93 | MA DE JESUS HEREDIA RUIZ | OP | ABONO OK |

Cerrar Imprimir

(foja 56 del expediente)[31]

[31] Consta en copia certificada por el Secretario del ayuntamiento, asimismo otro ejemplar simple obra en el sobre que se encuentra a foja 244 del expediente.

Las anteriores constancias obran en el expediente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que, en atención al artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, genera a este Tribunal certidumbre sobre la existencia de la documental original. No obstante, al tratarse de estados de cuenta bancarios, estos tienen el carácter de documental privada en términos de los numerales 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral.

Con relación a ellas, se precisa que fueron puestas a la vista de la actora, quien las objetó aduciendo que podían haber sido manipuladas, no obstante, en los estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, pertenecientes a la actora respecto de los periodos de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, así como del diecisiete de enero al dieciséis de febrero de este año, se pueden corroborar los dos abonos anteriormente señalados, cada uno por $25,985.93 (veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 93/100 m.n.), en las fechas de treinta de diciembre de dos mil diecisiete y uno de febrero de dos mil dieciocho.

Tal como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación:

---

---

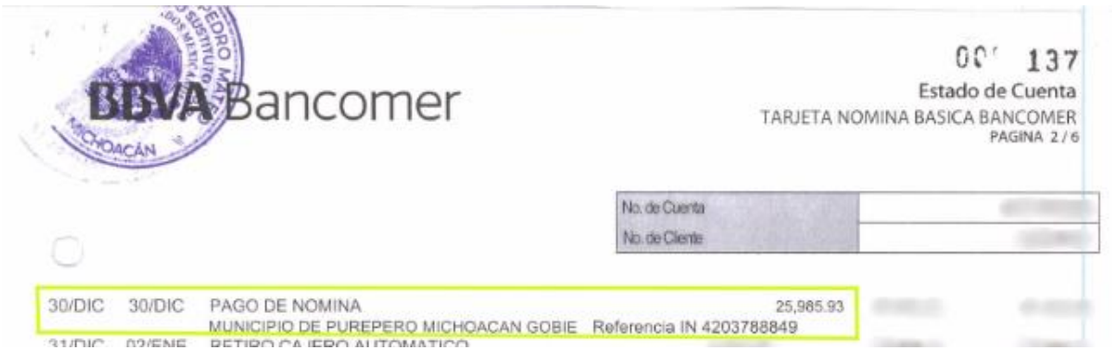
BBVA Bancomer

00' 137
Estado de Cuenta
TARJETA NOMINA BASICA BANCOMER
PAGINA 2 / 6

| | |
|---|---|
| No. de Cuenta | |
| No. de Cliente | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 30/DIC | 30/DIC | PAGO DE NOMINA<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | 25,985.93<br>Referencia IN 4203788849 |

(foja 137)[32]

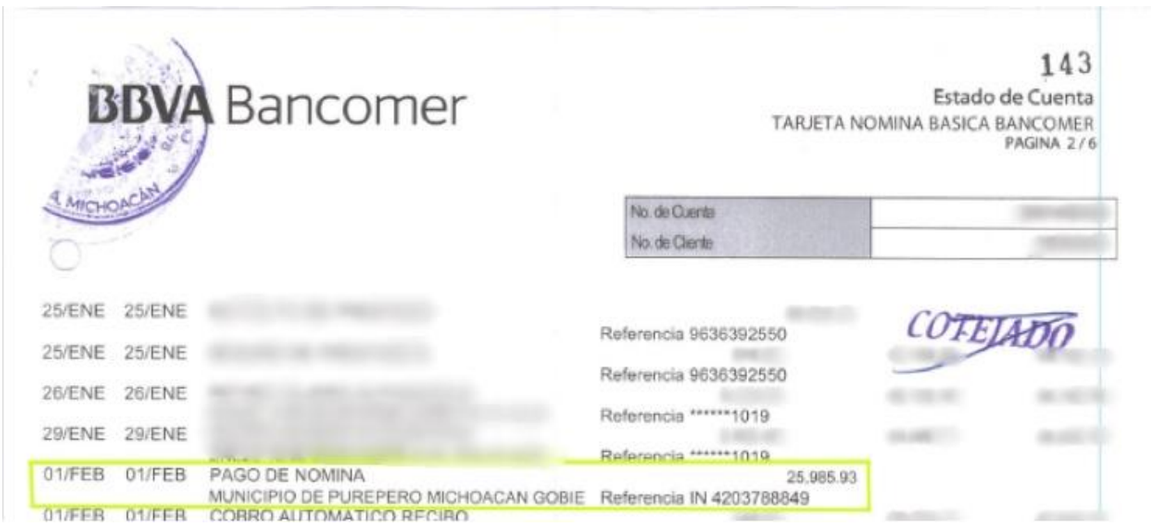
BBVA Bancomer

143
Estado de Cuenta
TARJETA NOMINA BASICA BANCOMER
PAGINA 2 / 6

| | |
|---|---|
| No. de Cuenta | |
| No. de Cliente | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 25/ENE | 25/ENE | | Referencia 9636392550 |
| 25/ENE | 25/ENE | | Referencia 9636392550 |
| 26/ENE | 26/ENE | | Referencia ******1019 |
| 29/ENE | 29/ENE | | Referencia ******1019 |
| 01/FEB | 01/FEB | PAGO DE NOMINA<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | 25,985.93<br>Referencia IN 4203788849 |
| 01/FEB | 01/FEB | COBRO AUTOMATICO RECIBO | |

COTEJADO

(foja 143)[33]

Dichos estados de cuenta constan en el expediente en copia certificada por Notario Público, que al estar investido de fe pública con fundamento en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, genera a este órgano jurisdiccional certidumbre sobre la existencia de la documental original.

[32] Corresponde al estado de cuenta bancario del periodo 17/12/2017 al 16/01/2018, que consta a fojas 136 a 141, en copia certificada por Notario Público.
[33] Corresponde al estado de cuenta bancario del periodo 17/01/2018 al 16/02/2018, que obra de fojas 142 a 147, en copia certificada por Notario Público.

No obstante, al tratarse de estados de cuenta bancarios expedidos por una institución financiera, estas documentales tienen el carácter de privadas en términos de los numerales 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral.

Ahora bien, aun cuando los anteriores depósitos aparecen en la cuenta bancaria de la actora bajo el concepto de "pago de nómina", este Tribunal arriba a la convicción de que se trata del pago correspondiente al aguinaldo de dos mil diecisiete; ello, con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Electoral, como consecuencia de la valoración conjunta de las pruebas enunciadas –estados de cuenta de la responsable y de la actora- y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, al coincidir en cantidades, fechas y pertenecer a las cuentas origen y receptora de las transacciones.

Por otra parte, una vez sumadas las cantidades, resulta un total de $51,971.86 (cincuenta y un mil novecientos setenta y un pesos 86/100 m.n.). Con relación a ello, se advierte que el presupuesto de egresos de la anualidad en análisis contempló como cantidad para aguinaldo $58,518.72 (cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos 72/100 m.n.), no obstante, en dicha cantidad aún no se aplicaba la deducción correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la parte responsable en las que realizó la deducción del impuesto referido se advierte que, para el pago de aguinaldo de mérito consideró, antes de impuesto, dos parcialidades de $28,874.37 (veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 37/100 m.n.), es decir, una cantidad total de $57,748.74

(cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 74/100 m.n.).[34]

De ahí que si lo presupuestado para aguinaldo era la cantidad de $58,518.72 (cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos 72/100 m.n.) y la responsable, antes de retener el Impuesto Sobre la Renta, consideró como cantidad bruta $57,748.74 (cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 74/100 m.n.), es que resulta una diferencia de $769.98 (setecientos sesenta y nueve pesos 98/100 m.n.), misma que, menos el impuesto sobre la renta aplicable, deberá cubrirse a la actora.

En cuanto al reclamo de la prima vacacional, cabe referir como punto de partida que en el presupuesto de egresos se contempló la cantidad de $6,502.08 (seis mil quinientos dos pesos 08/100 m.n.).

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que la responsable pagó parcialmente la prima vacacional correspondiente.

Ello es así, porque en el estado de cuenta bancaria de la actora del periodo de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, consta un abono realizado por el Ayuntamiento el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de $10,339.25 (diez mil trescientos treinta y nueve pesos 25/100 m.n.) identificado como “pago de nómina”.

[34] Visibles a fojas 55 y 57 del expediente principal.

Mismo que, para mejor identificación se inserta a continuación:

BBVA Bancomer

136

Estado de Cuenta
TARJETA NOMINA BASICA BANCOMER
PAGINA 1 / 6

| | |
|---|---|
| Periodo | DEL 17/12/2017 AL 16/01/2018 |
| Fecha de Corte | 16/01/2018 |
| No. de Cuenta | |
| No. de Cliente | |
| R.F.C | |
| No. Cuenta CLABE | |

MA DE JESUS HEREDIA RUIZ
MIC MEXICO CP. 58760

SUCURSAL: 6748 PUREPERO
DIRECCION: PORTAL GUERRERO 85 COL. CENTRO MEX MI
PLAZA: PUREPERO
TELEFONO: 3660020

LIC. JOSÉ DAVID PEDRO MATEO
NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO No. 2
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ZAMORA, MICHOACÁN

COTEJADO

Información Financiera — MONEDA NACIONAL

| Rendimiento | | |
|---|---|---|
| Saldo Promedio | | |
| Días del Periodo | | 31 |
| Tasa Bruta Anual | % | 0.000 |
| Saldo Promedio Gravable | | 0.00 |
| Intereses a Favor (+) | | 0.00 |
| ISR Retenido (-) | | 0.00 |
| Comisiones | | |
| Cheques pagados | 0 | 0.00 |
| Manejo de Cuenta | | 0.00 |
| Total Comisiones | | 0.00 |
| Cargos Objetados | 0 | 0.00 |
| Abonos Objetados | 0 | 0.00 |

| Comportamiento | | |
|---|---|---|
| Saldo Anterior | | |
| Depósitos / Abonos (+) | 4 | |
| Retiros / Cargos (-) | 12 | |
| Saldo Final | | |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | | 0.00 |

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

| Contrato | Producto | Tasa de Interes | GAT Nominal (ANTES DE IMPUESTOS) | GAT Real (ANTES DE IMPUESTOS) | Total de comisiones |
|---|---|---|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

Detalle de Movimientos Realizados

| FECHA OPER | FECHA LIQ | DESCRIPCION | REFERENCIA | CARGOS | ABONOS | SALDO OPERACION | SALDO LIQUIDACION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20/DIC | 20/DIC | | | 8,000.00 | | 341.62 | 341.62 |
| 29/DIC | 29/DIC | DIC20 19:17 BANCOMER A151 FOLIO:6386 PAGO DE NOMINA | Referencia ******1019 | | 10,339.25 | | |
| 29/DIC | 29/DIC | MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE PAGO DE NOMINA | Referencia IN 4203788849 | | 30,939.40 | 41,620.27 | 41,620.27 |
| | | MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | Referencia IN 4203788849 | | | | |

(foja 136)

---

---

---

Al respecto, la responsable remitió el estado de cuenta bancario de la institución BBVA Bancomer, perteneciente al Municipio de Purépero, Michoacán, del que se advierte dicho depósito a la actora. [35]

Dichas constancias –estado de cuenta de la actora que obra en copia certificada por Notario Público y el estado de cuenta del Ayuntamiento, obra en copia simple- en atención a su contenido tienen el carácter de privadas en términos de los numerales 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral, no obstante con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Electoral, como consecuencia de la valoración conjunta y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, al coincidir en cantidades, fechas y pertenecer a las cuentas origen y receptora de la transacción, generan la convicción de su autenticidad y acreditan el pago de tal cantidad a la actora.

Ahora bien, con relación a dicho depósito, la parte responsable señaló que tal cantidad es resultado del pago del cincuenta por ciento de la nómina de la segunda quincena de diciembre, más la prima vacacional del periodo.

Para tal efecto remitió la hoja de nómina correspondiente, que si bien no se encuentra firmada por la actora, sí desglosa los conceptos de pago:

NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017
EJERCICIO PRESUPUESTAL 2017
NOMBRE DEL MUNICIPIO PURÉPERO
UNIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COM
FIRMA

[35] La documental enunciada consta en impresión copia simple dentro del sobre cerrado a foja 394 y también a foja 360, ambos del expediente principal.

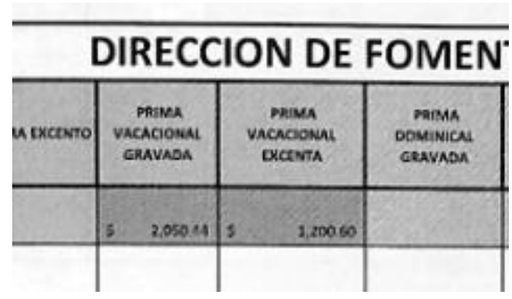

| DIRECCION DE FOMEN | | | |
|---|---|---|---|
| A EXCENTO | PRIMA VACACIONAL GRAVADA | PRIMA VACACIONAL EXCENTA | PRIMA DOMINICAL GRAVADA |
| | $ 2,050.44 | $ 1,200.60 | |

Por lo que se advierte que, en dicho depósito, se encuentra considerada una parte de la prima vacacional presupuestada para tal anualidad, es decir, la cantidad de $3,251.04 (tres mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) menos el impuesto sobre la renta.

De ahí que, con ello este Tribunal arriba a la convicción de que la responsable pagó a la actora la mitad de la prima vacacional presupuestada.

En cuanto a la otra parte de la prima vacacional de dicha anualidad, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

> *"Que en relación al infiorme (sic) y acreditación del pago de la primera parte de la prima vacacional de 2017, es decir, la correspondiente al primer periodo del año no se cuenta con documentación en ninguna de las oficinas que pudieran tener injerencia con dicho pago, toda vez que dichos pagos se realizan con una solicitud anticipada, y la C. MA. DE JESUS HEREDIA RUIZ, en ningún momento hizo dicha petición".*[36]

De tal manera, que contrario a lo aducido por la responsable, la prima vacacional presupuestada debe ser pagada sin que medie solicitud de por medio, de ahí que al no acreditar el pago de dicha prestación por lo que respecta al primer periodo del año, es que se condene a su pago, es decir, por la cantidad de $3,251.04 (tres mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) menos el impuesto sobre la renta.

[36] Visible a foja 413 del expediente.

## Prestaciones del 2018

Por lo que toca al dos mil dieciocho, la actora aduce que se le adeudan las prestaciones que se enuncian a continuación:

| Año | Prestación reclamada |
|---|---|
| 2018 | Primera y segunda quincena de febrero |
| | Primera y segunda quincena de marzo |
| | Primera y segunda quincena de abril |
| | Primera y segunda quincena de mayo |
| | Primera y segunda quincena de junio |
| | Primera y segunda quincena de julio |
| | Primera y segunda quincena de agosto |
| | Aguinaldo proporcional |
| | Prima vacacional proporcional |

Al respecto, la parte responsable señaló que reconocía el adeudo del aguinaldo proporcional y de las quincenas correspondientes al mes de agosto, no obstante, que las demás quincenas sí fueron pagadas. Lo que señaló de la siguiente forma:[37]

| | | |
|---|---|---|
| 1ER QUINCENA DE FEBRERO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE FEBRERO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE MARZO 2018 | TRANSFERENCIA | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE MARZO 2018 | TRANSFERENCIA | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE ABRIL 2018 | TRANSFERENCIA | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE ABRIL 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE MAYO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE MAYO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE JUNIO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE JUNIO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE JULIO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE JULIO 2018 | EFECTIVO | $15,771.40 |
| 1ER QUINCENA DE AGOSTO 2018 | PAGO PENDIENTE DE ENTREGA | $15,771.40 |
| 2A QUINCENA DE AGOSTO 2018 | PAGO PENDIENTE DE ENTREGA | $15,771.40 |
| AGUINALDO PROPORCIONAL | PAGO PENDIENTE DE ENTREGA | |
| PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL | NO MANIFESTÓ NADA | |

[37] Se desprende del informe circunstanciado visible a fojas 45 a 48 y de su anexo, a foja 64.

En razón de lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

**Prestaciones cuyo adeudo se encuentra reconocido**

En principio, respecto a los pagos de la primera y segunda quincena de agosto, así como el pago proporcional del aguinaldo, no se suscitó controversia alguna, toda vez que la parte responsable reconoció expresamente que adeuda a la actora dichos conceptos, incluso señaló que las cantidades correspondientes se encontraban a disposición de la interesada en las oficinas de la Tesorería Municipal.[38]

En consecuencia, al tratarse de un hecho no controvertido y no existir prueba en contrario, se acredita la omisión del pago de las prestaciones referidas.

**Prestaciones que se encuentran pagadas en cuenta bancaria**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que, por lo que toca a los pagos de las quincenas siguientes: segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, sí fueron pagadas por la autoridad responsable.

Ello es así, porque en la sustanciación del expediente se requirió a la parte actora que proporcionara los estados

[38] Así lo señaló en el informe circunstanciado que obra a fojas 45 a 48 del expediente principal.

bancarios de la cuenta en la que comúnmente recibía las prestaciones económicas derivadas de su encargo.[39]

Entre dichas constancias que abarcan el periodo desde el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de la institución bancaria BBVA Bancomer, se advierten los siguientes abonos:

| Estado de cuenta (periodo) | Fecha de pago: | Concepto: | Cantidad pagada: |
|---|---|---|---|
| 17/02/2018 al 16/03/2018 | 28 de febrero 2018[40] | Pago de nómina | $15,771.40 |
| 17/02/2018 al 16/03/2018 | 15 de marzo 2018[41] | Pago de nómina | $15,771.40 |
| 17/03/2018 al 16/04/2018 | 28 de marzo 2018[42] | Pago de nómina | $15,771.40 |
| 17/03/2018 al 16/04/2018 | 13 de abril 2018[43] | Pago de nómina | $15,771.40 |

Para mejor identificación, se insertan las imágenes de los estados de cuenta de la actora, en los que se advierten los depósitos anteriormente señalados:

---

---

---

---

[39] Constan en el expediente ocho estados de cuenta bancarios de la actora de los siguientes periodos: 17/diciembre/2017 al 16/enero/2018; 17/enero/2018 al 16/febrero/2018; 17/febrero/2018 al 16/marzo/2018; 17/marzo/2018 al 16/abril/2018; 17/abril/2018 al 16/mayo/2018; 17/mayo/2018 al 16/junio/2018; 17/junio/2018 al 16/julio/2018; 17/julio/2018 al 16/agosto/2018.
[40] Visible en la foja 26.
[41] Visible en la foja 27.
[42] Visible en la foja 149.
[43] Visible en la foja 149.

BBVA Bancomer

PAGINA 1 / 6

| | |
|---|---|
| Periodo | DEL 17/02/2018 AL 16/03/2018 |
| Fecha de Corte | 16/03/2018 |
| No. de Cuenta | [redacted] |
| No. de Cliente | [redacted] |
| R.F.C | [redacted] |
| No. Cuenta CLABE | [redacted] |

MA DE JESUS HEREDIA RUIZ
[redacted]
PUREPERO
MIC MEXICO CP [redacted]

SUCURSAL: 6748 PUREPERO
DIRECCION: PORTAL GUERRERO 85 COL. CENTRO MEX MI
PLAZA: PUREPERO
TELEFONO: 3660020

## Información Financiera

MONEDA NACIONAL

| Rendimiento | | |
|---|---|---|
| Saldo Promedio | | [redacted] |
| Días del Periodo | | 28 |
| Tasa Bruta Anual | % | 0.000 |
| Saldo Promedio Gravable | | 0.00 |
| Intereses a Favor (+) | | 0.00 |
| ISR Retenido (-) | | 0.00 |
| Comisiones | | |
| Comisiones pagados | 0 | 0.00 |
| Manejo de Cuenta | | 0.00 |
| Total Comisiones | | 0.00 |
| Cargos Objetados | 0 | 0.00 |
| Abonos Objetados | 0 | 0.00 |

| Comportamiento | | |
|---|---|---|
| Saldo Anterior | | [redacted] |
| Depósitos / Abonos (+) | 3 | [redacted] |
| Retiros / Cargos (-) | 9 | [redacted] |
| Saldo Final | | [redacted] |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | | 0.00 |

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

| Contrato | Producto | Tasa de Interes | GAT Nominal (ANTES DE IMPUESTOS) | GAT Real (ANTES DE IMPUESTOS) | Total de comisiones |
|---|---|---|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

GENERAL
DOS

## Detalle de Movimientos Realizados

| FECHA OPER | FECHA LIQ | DESCRIPCION | REFERENCIA | CARGOS | ABONOS | SALDO OPERACION | SALDO LIQUIDACION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20/FEB | 20/FEB | [redacted] | Referencia ******5598 | | [redacted] | | |
| 20/FEB | 20/FEB | [redacted] | Referencia 9636392550 | [redacted] | | [redacted] | |
| 28/FEB | 28/FEB | PAGO DE NOMINA<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | Referencia IN 4203788849 | | 15,771.40 | | |

---

---

---

(foja 26)

BBVA Bancomer

0027

Estado de Cuenta
TARJETA NOMINA BASICA BANCOMER
PAGINA 2 / 6

| | |
|---|---|
| No. de Cuenta | [redacted] |
| No. de Cliente | [redacted] |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 28/FEB | 27/FEB | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *****1019 | | |
| 01/MAR | 01/MAR | [redacted] | | | |
| | | | Referencia 9636392550 | | |
| 01/MAR | 01/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *****1019 | | |
| 02/MAR | 01/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *****1019 | | |
| 04/MAR | 05/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *******1019 | | |
| 05/MAR | 03/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *****1019 | | |
| 13/MAR | 12/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia *****1019 | | |
| 15/MAR | 15/MAR | PAGO DE NOMINA | 15,771.40 | [redacted] | [redacted] |
| | | MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | Referencia IN 4203788849 | | |
| 16/MAR | 16/MAR | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| | | | Referencia 9636392550 | | |

Total de Movimientos

| | | | |
|---|---|---|---|
| TOTAL IMPORTE CARGOS | [redacted] | TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS | 9 |
| TOTAL IMPORTE ABONOS | [redacted] | TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS | 3 |

---

---

---

---

---

(foja 27)

148 Estado de Cuent
TARJETA NOMINA BASICA BANCOME
PAGINA 1 /

BBVA Bancomer

| | |
|---|---|
| Periodo | DEL 17/03/2018 AL 16/04/201 |
| Fecha de Corte | 16/04/201 |
| No. de Cuenta | |
| No. de Cliente | |
| R.F.C | |
| No. Cuenta CLABE | |

MA DE JESUS HEREDIA RUIZ

MEXICO CP. 58760

SUCURSAL: 6748 PUREPERO
DIRECCION: PORTAL GUERRERO 85 COL. CENTRO MEX MI
PLAZA: PUREPERO
TELEFONO: 3660020

COTEJADO

LIC. JOSÉ DAVID PEDRO MATEO NOTARIO PÚBLICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INSTITUTO No. 78 ZAMORA, MICHOACÁN

ormación Financiera

MONEDA NACIONAL

| dimiento | | |
|---|---|---|
| do Promedio | | 0.64 |
| s del Periodo | | 31 |
| a Bruta Anual | % | 0.000 |
| lo Promedio Gravable | | 0.00 |
| reses a Favor (+) | | 0.00 |
| Retenido (-) | | 0.00 |
| misiones | | |
| ques pagados | 0 | 0.00 |
| ejo de Cuenta | | 0.00 |
| al Comisiones | | 0.00 |
| gos Objetados | 0 | 0.00 |
| nos Objetados | 0 | 0.00 |

| Comportamiento | |
|---|---|
| Saldo Anterior | |
| Depósitos / Abonos (+) | 2 |
| Retiros / Cargos (-) | 9 |
| Saldo Final | |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | |

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

| Contrato | Producto | Tasa de Interes | GAT Nominal (ANTES DE IMPUESTOS) | GAT Real (ANTES DE IMPUESTOS) | Total de comisiones |
|---|---|---|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

BBVA Bancomer

Estado de Cuenta
TARJETA NOMINA BASICA BANCOMER
PAGINA 2 / 6

| | |
|---|---|
| No. de Cuenta | |
| No. de Cliente | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 28/MAR | PAGO DE NOMINA MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | Referencia IN 4203788849 | 15,771.40 |
| 02/ABR | | Referencia ******1019 | |
| 02/ABR | | Referencia ******1019 | |
| 02/ABR | | Referencia 9636392550 | |
| 13/ABR | PAGO DE NOMINA MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIE | Referencia IN 4203788849 | 15,771.40 |
| 16/ABR | | Referencia ******1019 | |
| 14/ABR | | Referencia *****1019 | |
| 16/ABR | | Referencia 9636392550 | |

COTEJADO

(fojas 148 y 149)

Constancias que fueron aportadas como elemento probatorio por la misma actora y que obran en el expediente en copia certificada por Notario Público, funcionario investido de fé pública con fundamento en el artículo 3, de la Ley del Notariado, por lo que crean la certidumbre sobre la existencia de la documental original. Mismas que, por tratarse de documentos expedidos por una institución financiera, tienen carácter de documental privada en términos de los numerales 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral, no obstante, generan convicción de su veracidad, máxime que, como se señaló, fueron aportadas por la misma actora.

Los anteriores documentales se consideran aptas para acreditar el pago de las quincenas de referencia, es decir las correspondientes a: segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, toda vez que el concepto de depósito es por “pago de nómina”, fueron realizados por el “Municipio de Purépero, Michoacán” y además corresponden a fechas quincenales.[44]

No obsta lo anterior que, por lo que respecta a la segunda quincena de febrero, la autoridad responsable haya señalado que fue cubierta en efectivo, puesto que con independencia de la forma en que lo haya manifestado, con el deposito bancario se acredita su pago.

[44] El presupuesto de egresos correspondiente contempla la cantidad de sueldo mensual de $39,012.48 (treinta y nueve mil doce pesos 48/100 m.n.), antes de impuestos. Ahora bien, de los pagos quincenales depositados se advierte que resulta una cantidad mensual de $31,542.80 (treinta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.), pero del que ya se ha deducido el impuesto correspondiente.

Ahora bien, a mayor abundamiento, en las constancias que obran en el expediente se encuentran tres estados de cuenta bancarios del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en los que se puede corroborar el pago de tres de las quincenas anteriormente referidas, es decir, las dos quincenas de marzo y la primera de abril, por, en razón de lo siguiente:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Pago de Nómina

BBVA Bancomer

15/03/2018 1:00:30 PM

COMPROBANTE

Pagar Nómina

MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO

15/03/2018

Datos generales del Pago

| | | |
|---|---|---|
| Número de contrato: | [redacted] | Nombre<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO |
| Tipo de servicio: | Nómina Bancomer | |
| Nombre del pago: | PAGONOMINA14032018 | |
| Tipo de pago: | Nómina | |
| Motivo de pago: | PAGO NOM 1Q MZO 18 REG SEC TES | |
| Número de operaciones: | 9 | |
| Número de operaciones exitosas: | 9 | |
| Importe total: | $ 143927.88 | |
| Importe de depósitos exitosos: | $ 143927.88 | |
| Fecha de operación: | 15/03/2018 | |
| Número de Folio: | 430020 | |
| Estatus: | OPERADO | |

Detalle de Operaciones

| | Cuenta abono | Importe | Nombre | Estatus | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2926054188 | $15642.53 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 2 | 2932599716 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 3 | 2932758199 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 4 | 2933380114 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 5 | 2926733697 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 6 | 2932498804 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 7 | 2933977544 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 8 | 1200613517 | $17885.56 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 9 | 2931485598 | $15771.40 | MA DE JESUS HEREDIA RUIZ | OP | ABONO OK |

Cerrar Imprimir

(foja 61)[45]

[45] Consta en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento; además otro ejemplar dentro del sobre que obra a foja 244 del expediente principal.

Pago de Nómina

BBVA Bancomer

02/04/2018 10:13:45 AM

COMPROBANTE

Pagar Nómina

MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO

02/04/2018

Datos generales del Pago

| | | |
|---|---|---|
| Número de contrato: | [redacted] | Nombre<br>MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO |
| Tipo de servicio: | Nómina Bancomer | |
| Nombre del pago: | PAGONOMINA28032018 | |
| Tipo de pago: | Nómina | |
| Motivo de pago: | PAGO NOM 2Q MZO 18 REG SECTES | |
| Número de operaciones: | 9 | |
| Número de operaciones exitosas: | 9 | |
| Importe total: | $ 143927.88 | |
| Importe de depósitos exitosos: | $ 143927.88 | |
| Fecha de operación: | 28/03/2018 | |
| Número de Folio: | 368530 | |
| Estatus: | OPERADO | |

Detalle de Operaciones

| | Cuenta abono | Importe | Nombre | Estatus | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2926054188 | $15642.53 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 2 | 2932599716 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 3 | 2932758199 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 4 | 2933380114 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 5 | 2926733697 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 6 | 2932498804 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 7 | 2933977544 | $15771.40 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 8 | 1300613517 | $17885.55 | [redacted] | OP | ABONO OK |
| 9 | 2931485598 | $15771.40 | MA DE JESUS HEREDIA RUIZ | OP | ABONO OK |

Cerrar Imprimir

(foja 62)[46]

[46] Obra en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, además de otro ejemplar dentro del sobre que obra a foja 244.

Pago de Nómina

BBVA Bancomer

13/04/2018 10:11:27 AM

COMPROBANTE

Servicios de Nómina - Pagar Nómina - Importación - Autorizar

MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO

13/04/2018

El pago fue autorizado exitosamente. Le recordamos tener saldo suficiente en la fecha de operación.

Datos generales del Pago

| | Contrato | Cuenta | Nombre |
|---|---|---|---|
| Número de contrato: | | | MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN GOBIERNO |

| | |
|---|---|
| Tipo de servicio: | Nómina Bancomer |
| Nombre del pago: | PAGONOMINA13042018 |
| Tipo de pago: | Nómina |
| Motivo de pago: | PAGO NOM 1Q ABR 18 REG SEC Y T |
| Número de operaciones: | 9 |
| Importe total: | $ 143927.88 |
| Nombre del archivo: | 3. FORMATO PAGO DE NOM 1Q ABRIL 2018 reg sec t.txt |
| Fecha de operación: | 13/04/2018 |
| Número de Folio: | 366440 |
| Estatus | AUTORIZADO |

Detalle de Operaciones

| | Cuenta | Importe | Nombre | Estatus | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2926054188 | $ 15642.53 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 2 | 2932599716 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 3 | 2932758199 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 4 | 2933380114 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 5 | 2926733697 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 6 | 2932498804 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 7 | 2933977544 | $ 15771.40 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 8 | 1200613517 | $ 17885.55 | | AU | AUTORIZADO OK |
| 9 | 2931485598 | $ 15771.40 | MA DE JESUS HEREDIA RUIZ | AU | AUTORIZADO OK |

Cerrar Imprimir

(foja 63)[47]

[47] Consta en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, además de otro ejemplar dentro del sobre que obra a foja 244.

Las anteriores constancias obran en el expediente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica, se considera que existe certidumbre sobre la existencia de la documental original. Sin embargo, por la naturaleza de la documental, tienen carácter de documental privada en términos de los numerales 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral.

Cabe señalar que dichas constancias fueron puestas a la vista de la actora y si bien las objetó, como se señaló anteriormente, en sus estados de cuenta bancarios, máxime que fueron aportados por ella misma, se encontraron reflejados los mismos depósitos o abonos, por lo que en ellos se puede corroborar lo que reflejan las documentales aportadas por la parte responsable.

Por tanto, al correlacionar los datos de las constancias bancarias aportadas por la responsable, con los datos con los estados de cuenta aportados por la actora, hacen prueba plena de que las tres quincenas referidas, sí fueron pagadas; ello, con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Electoral, en atención al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, los estados de cuenta aportados por las partes, consignan las mismas cantidades y fechas, siendo una la cuenta origen y la otra la cuenta receptora de la transferencia.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, es que se acredita que la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, sí fueron pagadas a la actora.

**Prestaciones controvertidas**

Ahora bien, una vez que con los medios probatorios que obran en el expediente se acreditó el pago de las quincenas anteriormente referidas y además, teniendo en cuenta las prestaciones que la responsable reconoció como adeudadas, corresponde analizar el resto de las retribuciones demandadas del dos mil dieciocho, esto es, las referentes a la primera quincena de febrero; segunda quincena de abril; primera y segunda quincena de mayo; primera y segunda quincena de junio; primera y segunda quincena de julio; y prima vacacional.

Al respecto, las autoridades responsables señalaron que las quincenas referidas fueron pagadas oportunamente y en efectivo a la actora, por lo que no se adeudaban.

Con relación a ello, remitieron copia simple de oficio 93/18 de treinta de abril y original de oficio 127/18 de catorce de mayo, en los que se advierte una firma por ausencia del Presidente Municipal, pero sin que se identifique el funcionario que lo realizó, en los cuales se informa a la aquí actora que el pago de las quincenas se hará en efectivo.[48]

[48] Los oficios aludidos constan en el sobre que obra a foja 244 del expediente principal.

Asimismo, ofrecieron como elemento probatorio los formatos de nómina y recibos de pago, referentes a las siguientes quincenas: primera y segunda quincenas de febrero; segunda quincena de abril; primera y segunda quincenas de mayo; primera y segunda quincenas de junio; y primera y segunda quincenas de julio (nueve recibos y nueve hojas de nómina).[49]

Cada uno de ellos señala el nombre de Ma. de Jesús Heredia Ruíz, con el carácter de regidora, así como la cantidad neta de $15,771.40 (quince mil setecientos setenta y un pesos 40/100 m.n.) como remuneración y contiene firma de recibido.

Además, por lo que respecta a los recibos de pago, contienen sello de Tesorería Municipal de Purépero, Michoacán y firma de Diana Berenice López Ríos, quien ostenta el cargo de Tesorera.

En tanto que los formatos de nómina contienen firma y sello del Presidente, Síndico, Contralora y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

Para mayor identificación se plasma una imagen, como ejemplo, del formato de nómina y de los recibos de pago aludidos:

---

---

---

[49] Los documentos señalados constan en el sobre a foja 244 del expediente principal.

*Formato de nómina:*

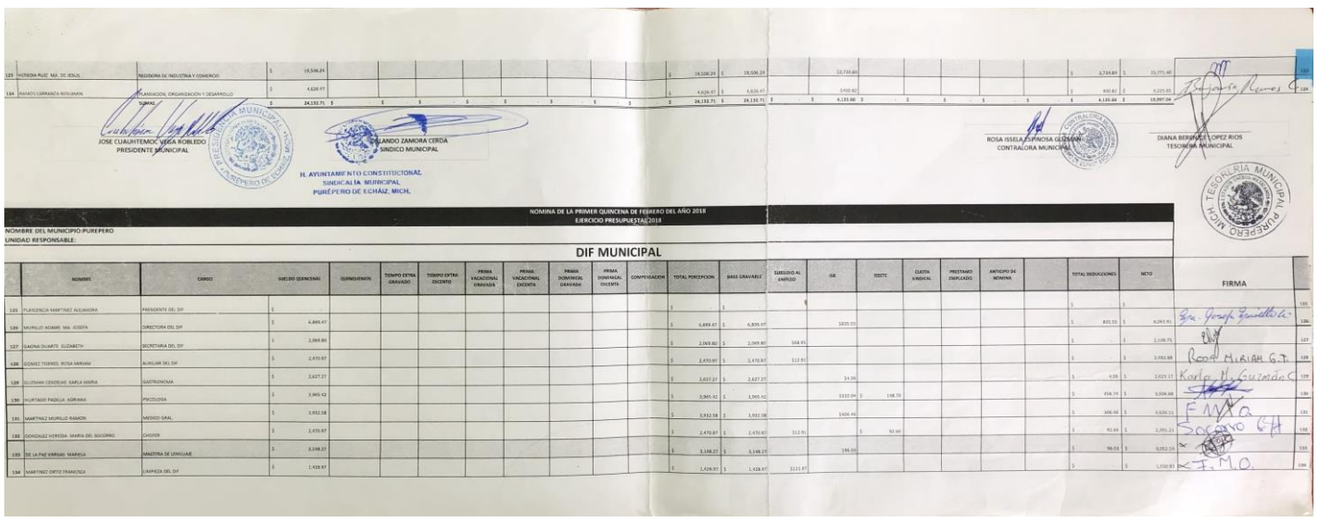

NOMINA DE LA PRIMER QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO 2018
EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018

NOMBRE DEL MUNICIPIO:PUREPERO
UNIDAD RESPONSABLE:

DIF MUNICIPAL

| | NOMBRE | CARGO | SUELDO QUINCENAL | QUINQUENIOS | TIEMPO EXTRA GRAVADO | TIEMPO EXTRA EXCENTO | PRIMA VACACIONAL GRAVADA | PRIMA VACACIONAL EXCENTA | PRIMA DOMINICAL GRAVADA | PRIMA DOMINICAL EXCENTA | COMPENSACION | TOTAL PERCEPCION | BASE GRAVABLE | SUBSIDIO AL EMPLEO | ISR | ISSSTE | CUOTA SINDICAL | PRESTAMO EMPLEADO | ANTICIPO DE NOMINA | | TOTAL DEDUCCIONES | NETO | FIRMA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 125 | PLASCENCIA MARTINEZ ALEJANDRA | PRESIDENTE DEL DIF | $ - | | | | | | | | | $ - | $ - | | | | | | | | $ - | $ - | | 125 |
| 126 | MURILLO ADAME MA. JOSEFA | DIRECTORA DEL DIF | $ 6,849.47 | | | | | | | | | $ 6,849.47 | $ 6,849.47 | | 1835.55 | | | | | | $ 835.55 | $ 6,013.92 | | 126 |
| 127 | GAONA DUARTE ELIZABETH | SECRETARIA DEL DIF | $ 2,069.80 | | | | | | | | | $ 2,069.80 | $ 2,069.80 | 168.45 | | | | | | | $ - | $ 2,138.75 | | 127 |
| 128 | GOMEZ TORRES ROSA MIRIAM | AUXILIAR DEL DIF | $ 2,470.87 | | | | | | | | | $ 2,470.87 | $ 2,470.87 | 112.91 | | | | | | | $ - | $ 2,582.88 | | 128 |
| 129 | GUZMAN CENDEJAS KARLA MARIA | GASTRONOMA | $ 2,627.27 | | | | | | | | | $ 2,627.27 | $ 2,627.27 | | 14.39 | | | | | | $ 4.08 | $ 2,623.27 | | 129 |
| 130 | HURTADO PADILLA ADRIANA | PSICOLOGA | $ 3,905.42 | | | | | | | | | $ 3,905.42 | $ 3,905.42 | | 1310.04 | $ 148.70 | | | | | $ 458.74 | $ 3,504.68 | | 130 |
| 131 | MARTINEZ MURILLO RAMON | MEDICO GRAL | $ 3,932.58 | | | | | | | | | $ 3,932.58 | $ 3,932.58 | | 1404.46 | | | | | | $ 206.46 | $ 3,626.12 | | 131 |
| 132 | GONZALEZ HERESIA MARIA DEL SOCORRO | CHOFER | $ 2,470.87 | | | | | | | | | $ 2,470.87 | $ 2,470.87 | 112.91 | | $ 92.60 | | | | | $ 92.60 | $ 2,391.22 | | 132 |
| 133 | DE LA PAZ VARGAS MARISA | MAESTRA DE UNIFORME | $ 3,148.22 | | | | | | | | | $ 3,148.22 | $ 3,148.22 | | 194.39 | | | | | | $ 98.04 | $ 3,052.18 | | 133 |
| 134 | MARTINEZ ORTIZ FRANCISCA | LIMPIEZA DEL DIF | $ 1,428.97 | | | | | | | | | $ 1,428.97 | $ 1,428.97 | 1121.97 | | | | | | | $ - | $ 1,550.93 | | 134 |

JOSE CUAUHTEMOC VEGA ROBLEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

ORLANDO ZAMORA CERDA
SINDICO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SINDICATURA MUNICIPAL
PURÉPERO DE ECHÁIZ, MICH.

ROSA ISSELA ESPINOSA GUZMAN
CONTRALORA MUNICIPAL

DIANA BERENICE LOPEZ RIOS
TESORERA MUNICIPAL

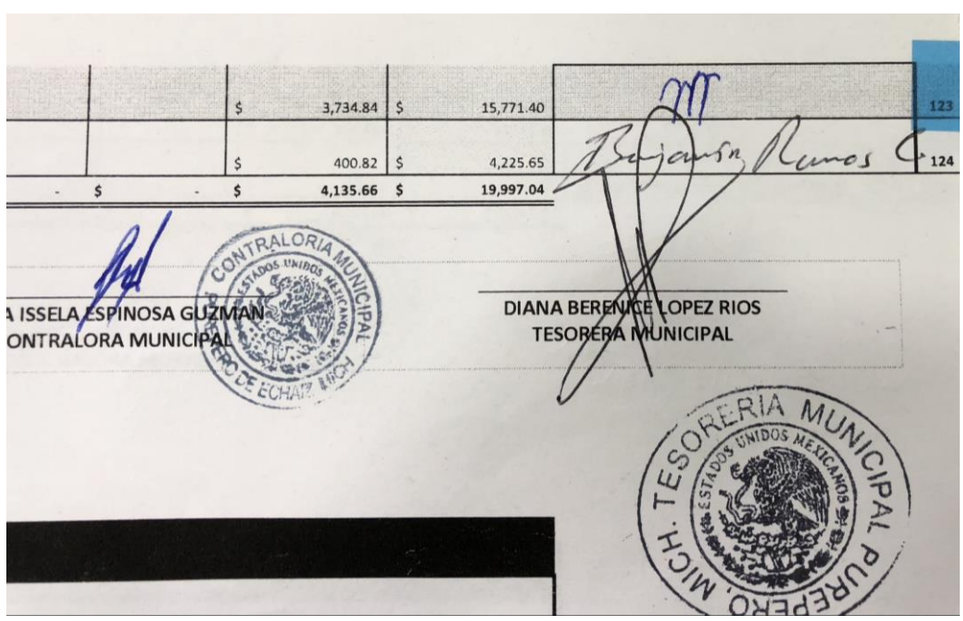

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | $ 3,734.84 | $ 15,771.40 | | 123 |
| | | $ 400.82 | $ 4,225.65 | | 124 |
| - $ | - | $ 4,135.66 | $ 19,997.04 | | |

A ISSELA ESPINOSA GUZMAN
ONTRALORA MUNICIPAL

DIANA BERENICE LOPEZ RIOS
TESORERA MUNICIPAL

---

---

*Recibo de pago:*

**H. AYUNTAMIENTO PUREPERO MICHOACAN**
TESORERIA MUNICIPAL
Municipio de Purépero, Michoacán
RFC. MPM850101LV7
Palacio Municipal S/N Col. Centro C.P. 58760

| | | |
|---|---|---|
| PERIODO | 01 AL 15 DE FEBRERO 2018 | |
| TRABAJADOR | MA. DE JESUS HEREDIA RUIZ | |
| R.F.C. | HERJ730830QH3 | |
| CURP | HERJ730830MMNRZS09 | |
| CARGO | REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| PERCEPCIONES | SUELDO QUINCENAL | $19,506.24 |
| | QUINQUENIO | $ |
| | PRIMA VACACIONAL | $ |
| | PRIMA DOMINICAL | $ |
| | COMPENSACION | $ |
| | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | $ |
| DEDUCCCIONES | ISR | $3,734.84 |
| | PRESTAMO | $ |
| | CUOTA SINDICAL | $ |
| | ISSSTE | $ |
| | ANTICIPO DE NOMINA | $ |
| TOTAL | $15,771.40 | |
| | NETO A PAGAR | |

RECIBIO PAGO

TESORERIA MUNICIPAL PUREPERO MICH.

L.C.P. DIANA BERENICE LOPEZ RIOS
ENTREGO PAGO

IMPORTANTE: ESTE RECIBO NO ES VALIDO SI PRESENTA RASPADURAS, ENMENDADURAS O SI FALTA EL SELLO DE LA OFICINA O FIRMA RESPECTIVA

No obstante, la actora objetó tales documentos, aduciendo, por una parte, que los oficios señalados no son válidos porque no se desprende quién los firmó, además de que no fueron recibidos por ella y que no existía acuerdo pactado en que hubiese aceptado que se cubrieran sus emolumentos en efectivo.[50]

Además, manifestó que no recibió las cantidades correspondientes al pago de sus quincenas; refirió que las constancias se encontraban manipuladas y que desconocía las firmas en ellos asentadas al no provenir de su puño y letra, razón por la cual ofreció prueba pericial en grafoscopía, de conformidad con el escrito de doce se septiembre[51] y reiterada en la comparecencia de veintisiete de septiembre.[52]

Aunado a ello, solicitó que se diera vista al Ministerio Público, para que integrara una carpeta de investigación por los delitos que resultaran; y se reservó el derecho de hacerlo personalmente, en la forma y términos que establece el Código Penal del Estado de Michoacán.[53]

En atención de lo anterior, toda vez que los referidos recibos de pago de nómina y los formatos de nómina, son los documentos que en su caso acreditan el pago o no de las prestaciones reclamadas, es que se consideró necesario

[50] Escrito de manifestaciones visible a fojas 132 a 135 del expediente principal.
[51] El escrito original se encuentra en el sobre que obra a foja 206 del expediente principal, asimismo consta en copia certificada de foja 1 a 4 del cuadernillo de prueba pericial.
[52] Fojas 261 a 262 del expediente principal.
[53] Así lo solicitó en el escrito de vista y manifestaciones de veintisiete de septiembre, visible en las fojas 257 a 259 del expediente principal.

admitir y desahogar la prueba pericial, misma que se analiza a continuación.

**Prueba pericial**

La prueba pericial ofrecida por la parte actora fue admitida en el presente juicio, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Electoral y se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a la Ley Electoral, en términos del artículo 5.

Ello, bajo el procedimiento y las actuaciones que han quedado referidas en los antecedentes de la presente resolución, las cuales se tienen por reproducidas con la finalidad de no hacer repeticiones innecesarias.

De tal forma, se tuvo como peritos a los siguientes profesionistas: Perito Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona, nombrada en rebeldía de la autoridad responsable y Perito Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez, nombrado en rebeldía de la parte actora.

Dicho medio probatorio versó sobre la autenticidad o no, de la firma presuntamente atribuida a la actora en nueve recibos de pago y nueve hojas de nómina, correspondientes a las quincenas aludidas.

Ahora bien, en el desahogo de la prueba pericial se desarrolló una diligencia en la que los peritos designados tomaron muestras de escritura de la actora y prototipos fotográficos de los recibos de pago originales objeto de la prueba.

Asimismo, como parte de la ampliación de la prueba pericial, los peritos también recabaron muestras fotográficas de las hojas de nómina originales, para los mismos efectos.

Posterior a ello, los peritos rindieron sus dictámenes periciales, de lo que se tienen las siguientes conclusiones:

**Dictamen del perito nombrado en rebeldía de la parte actora**[54]

Del análisis del dictamen emitido por el referido perito, se advierten los siguientes razonamientos y conclusiones:

**Documento problema:** Se trata de nueve recibos de nómina de las quincenas cuestionadas.

**Metodología.** Señaló que empleó el método de comparación formal, el cual consiste en observaciones metodológicas macroscópicamente con el razonamiento de lo general a lo particular y/o viceversa, de las características generales y morfológicas con el estudio foto-comparativo e ilustrativo.

**Firmas para comparación:** En razón de lo anterior, señaló que tuvo como firmas auténticas para efectuar la comparación las contenidas en la muestra caligráfica tomadas directamente a la actora el veintinueve de octubre -en la diligencia pericial- así como la firma que se localiza en la última hoja del escrito original de demanda.

[54] El dictamen se encuentra visible en sobre que costa a foja 175, en tanto que la ampliación del dictamen obra a foja 542, ambos en el del cuadernillo de la prueba pericial.

**Consideraciones:** Entre ellas, el perito señaló que realizó un estudio grafoscópico, con la finalidad de demostrar y dar una mayor ilustración al juzgador, que la rúbrica dubitada o problema y las firmas de cotejo y comparación presentan sus propios aspectos que las individualizan y las hacen diferentes unas de otras, ya que no existe concordancia y similitud entre las rúbricas dubitadas o problemas y las firmas auténticas de cotejo y comparación.

**Conclusión:**

> *"DE ACUERDO AL ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS, COMO DE LAS OBSERVACIONES MINUCIOSAS Y REITERADAS A CADA UNA DE LAS FIRMAS PLASMADAS TANTO PROBLEMA COMO AUTÉNTICAS, SE CONCLUYE QUE; LAS FIRMAS PUESTAS A ESTUDIO NO SON AUTÓGRAFAS DE LA ACTORA, SINO QUE FUERON REALIZADAS CON MODELO A LA VISTA, POR TANTO NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUIZ".*[55]

Ahora bien, por lo que respecta a la ampliación del dictamen pericial, se tiene lo siguiente:

**Documento problema:** Se trata de nueve fojas de nómina, referente a las quincenas cuestionadas.

Se utilizó la misma metodología y firmas para comparación, que las ya precisadas anteriormente.

[55] Contestación a la pregunta 8 del cuestionario propuesto por la actora: "Que digan los peritos sus conclusiones".

**Conclusiones:**

*"**PRIMERA:** DE ACUERDO AL ESTUDIO PERICIAL PRACTICADO A LAS FIRMAS QUE CALZAN LAS 9 NUEVE NÓMINAS PUESTAS A ESTUDIO Y COMPARANDO ESTAS FIRMAS CON LAS FIRMAS QUE SE LOCALIZAN EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y EN LAS MUESTRAS CALIGRÁFICAS REALIZADAS POR LA ACTORA; ESTAS FIRMAS ENTRE SÍ NO CONTIENEN LOS MISMOS GRAFISMOS Y SEMEJANZAS Y SUS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS SE LOCALIZAN EXPLICITAMENTE DESCRITAS EN EL APARTADO NÚMERO VIII OCHO ROMANO DEL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN.*

***SEGUNDA:** SE UTILIZÓ EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL QUE VA DE LO GENERAL A LO PARTICULAR Y VICEVERSA. AUXILIANDONOS POR UNA CÁMARA FOTOGRÁFICA DE LA MARCA SONY DIGITAL PROFESIONAL, DE AMPLIACIONES FOTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS DUBITADAS Y DE LAS INDUBITADAS, DE UNA LÁMPARA DE LUZ PROPIA DE 10 AUMENTOS, DE LAS OBSERVACIONES MINUCIOSAS Y REITERADAS A LOS DOCUMENTOS PUESTOS A ESTUDIO. ASÍ COMO DE LA CONSULTA DE LA BIBLIOGRAFÍA DE VARIOS AUTORES EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA.*

***TERCERA:** DE ACUERDO AL ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFÓLOGICAS, ASÍ COMO DE LAS OBSERVACIONES MINUCIOSAS Y REITERADAS A CADA UNA DE LA FIRMAS PLASMADAS TANTO PROBLEMA COMO AUTÉNTICA, SE CONCLUYE QUE; LAS FIRMAS PUESTAS A ESTUDIO NO SON AUTOGRÁFAS DE LA ACTORA, SINO QUE FUERON REALIZADA CON MODELO A LA VISTA, POR TANTO NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ".*

En razón de lo anterior, es que el perito Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez, nombrado por este Tribunal en rebeldía de la parte actora, **concluye que todas las firmas problema,** tanto los recibos de pago, como las hojas de nómina, **no son autógrafas de la actora.**

**Dictamen de la perito nombrada en rebeldía de la parte responsable**[56]

Del análisis del dictamen emitido por la perito, se tienen los siguientes razonamientos y conclusiones:

**Documentos cuestionados:** En principio, hace una relación de los documentos cuestionados, es decir, los nueve recibos de pago de nómina y los nueve formatos de nómina.[57]

**Documentos base de cotejo**: Tuvo como elementos indubitables de comparación las firmas de la actora contenidas en los siguientes documentos: muestra de escritura que fue tomada el veintinueve de octubre; constancia de validez y asignación de regidores de diez de junio de dos mil quince; escrito de demanda de treinta y uno de agosto; acta extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil quince; acta extraordinaria de cabildo de dieciocho de septiembre de dos mil quince; acta extraordinaria de cabildo de dos de diciembre de dos mil quince.[58]

---

[56] Visible en sobre cerrado que se encuentra en el cuadernillo de prueba pericial, a foja 562.
[57] Cabe señalar que en el dictamen se omitió enlistar y pronunciarse sobre el recibo de pago de nómina correspondiente al periodo 16 al 30 de abril, no obstante, mediante oficio SP/19056/2018-DG, de trece de diciembre, rindió en alcance, lo correspondiente.
[58] Cabe señalar que, con la finalidad de tener más elementos para emitir su dictamen, adicional a la muestra de escritura tomada, la Perito requirió documentos oficiales de fecha anterior a los controvertidos, donde constara firma reconocida por la actora.

**Métodos y técnicas aplicadas:** Señaló que para realizar el estudio utilizó el método analítico y comparativo, confrontando las características escriturales de forma y estructura, analizando los gestos gráficos que individualizan la escritura proporcionada como base de cotejo y a la cuestionada, evaluando cuantitativamente y cualitativamente los resultados obtenidos.

**Conclusiones:**

> *"PRIMERA.- **SI PERTENECEN A UN MISMO Y COMUN ORIGEN GRÁFICO** las formas que como de Ma. de Jesús Heredia Ruíz, obran contenidas en los formatos de nómina referidos en los números: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, y 18 del apartado DESCRIPCIÓN DE LOS DOMUENTOS (sic) CUESTIONADOS, con relación y puestas en confronta con las firmas a nombre de Ma. de Jesús Heredia Ruiz proporcionadas como elementos base de cotejo. Documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente dictamen.*[59]
>
> *SEGUNDA.- **NO PERTENECEN A UN MISMO Y COMÚN ORIGEN GRÁFICO** las firmas que como de Ma. de Jesús Heredia Ruíz, obran contenidas en los formatos de nómina referidos en los números: 6, 7, 10, 11 y 15 del apartado DESCRIPCIÓN DE LOS DOMUENTOS (sic) CUESTIONADOS, con relación y puestas en confronta con las firmas a nombre de Ma. de Jesús Heredia Ruíz proporcionadas como elementos base de cotejo. Documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente dictamen".*[60]

---

[59] De conformidad con el dictamen de la perito los números asentados en esta conclusión corresponden a los siguientes documentos: 2. Formato de recibo de nómina de 01 al 15 de febrero; 3. Formato de recibo de nómina 16 al 28 de febrero; 4. Formato de recibo de nómina del 01 al 15 de mayo; 5. Formato de recibo de nómina del 16 al 31 de mayo; 8. Formato de recibo de nómina del 01 al 15 de julio; 9. Formato de recibo de nómina del 16 al 31 de julio; 12. Formato de nómina segunda quincena de abril; 13. Formato de nómina primer quincena de mayo; 14. Formato de nómina segunda quincena de mayo; 16. Formato de nómina segunda quincena de junio; 17. Formato de nómina primer quincena de julio; 18. Formato de nómina segunda quincena de julio.

[60] De acuerdo con lo asentado en el dictamen de mérito, los números referidos en esta conclusión corresponden a lo siguiente: 6. Formato de recibo de nómina de 01 al 15 de junio; 7. Formato de recibo de

Cabe señalar que posteriormente al dictamen, la perito referida remitió oficio en el cual manifestó la omisión involuntaria de emitir una conclusión respecto a la firma de uno de los documentos cuestionados (recibo de nómina del periodo 16 al 30 de abril), por lo que en consecuencia, señaló que la firma de dicho documento, sí pertenece a un mismo y común origen gráfico con relación y puesta en confronta con las firmas base cotejo.[61]

De esta forma, es que la perito Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona, nombrada por este Tribunal en rebeldía de la parte responsable concluye que la firma asentada en **siete recibos de pago de nómina** (Formato de recibo de nómina de 01 al 15 de febrero; Formato de recibo de nómina 16 al 28 de febrero; Formato de recibo de nómina del 16 al 30 de abril; Formato de recibo de nómina del 01 al 15 de mayo; Formato de recibo de nómina del 16 al 31 de mayo; Formato de recibo de nómina del 01 al 15 de julio; Formato de recibo de nómina del 16 al 31 de julio) **y seis formatos de nómina** (Formato de nómina segunda quincena de abril; Formato de nómina primer quincena de mayo; Formato de nómina segunda quincena de mayo; Formato de nómina segunda quincena de junio; Formato de nómina primer quincena de julio; Formato de nómina segunda quincena de julio) **si pertenecen a un mismo y común origen gráfico con relación a las firmas base de cotejo.**

nómina del 16 al 30 de junio; 10. Formato de nómina primer quincena de febrero; 11. Formato de nómina segunda quincena de febrero; 15. Formato de nómina primer quincena de junio.
[61] Oficio visible a foja 594 del cuadernillo de prueba pericial.

En tanto que la firma contenida en **dos recibos de pago de nómina** (Formato de recibo de nómina de 01 al 15 de junio; Formato de recibo de nómina del 16 al 30 de junio) **y tres formatos de nómina** (Formato de nómina primer quincena de febrero; Formato de nómina segunda quincena de febrero; Formato de nómina primer quincena de junio) **no lo son.**

**Análisis de los dictámenes periciales de los peritos nombrados en rebeldía de las partes**

En atención a que se advirtió discrepancia entre los dictámenes rendidos por los peritos nombrados en rebeldía de ambas partes, con fundamento en el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del precepto 5 de la Ley Electoral, se determinó nombrar un perito tercero en discordia.

Además, con sustento en las jurisprudencias de rubros: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE NOMBRARLO OFICIOSAMENTE" [62] y "PERITO TERCERO. DEBE DESIGNARSE SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTAMENES RENDIDOS".[63]

En tal sentido, es que se tomó como referencia la "lista de carácter informativo de personas que pueden fungir como peritos" respecto a la materia de "grafoscopía", publicada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su página oficial de internet y de dicha lista, se determinó designar como perito tercero en discordia al ciudadano Alfredo Israel Álvarez Tinoco,

[62] Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 73/99., Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 299.
[63] Tesis de jurisprudencia IV.2º. J/35, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 47.

ello, por tener disponibilidad de tiempo para realizar la prueba y sobre todo, por contar con documentos que acreditan su conocimiento y experticia en materia de grafoscopía.

Consecuentemente, el referido perito aceptó y protestó el cargo encomendado y una vez que se impuso de los elementos que sobre la prueba pericial en grafoscopía obran en el expediente del presente asunto, emitió su dictamen pericial.

**Dictamen del perito tercero en discordia**[64]

Del análisis del dictamen emitido por el perito, se tienen los siguientes razonamientos y conclusiones:

**Método.** En principio, el perito refiere que para su dictamen, aplicará el método de comparación formal grafoscópica, consistente en el análisis comparativo de características generales y morfológicas de las firmas que obran en los documentos sujetos a análisis y de los documentos de cotejo; así como el método analítico de actuaciones conjugado con el estudio grafoscópico; la observación física y directa a través de los instrumentos ópticos; la fijación fotográfica general, método analítico-sintético y método técnico analítico-comparativo.

**Material dubitado o problema:** En el dictamen el perito identifica los nueve recibos de pago de las quincenas controvertidas y los nueve formatos de nómina correspondientes.

[64] Visible en sobre cerrado que se encuentra en el cuadernillo de prueba pericial, a foja 562.

**Materia indubitado o auténtico de comparación:** Para tal efecto, el perito tomó en consideración las firmas de la actora que constan en los siguientes documentos: escrito de demanda del presente juicio ciudadano; escrito mediante el cual se ofreció la prueba pericial; constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la actora; tres actas que constan en el Libro del Ayuntamiento y en la toma de muestra de escritura que fue tomada a la actora el veintinueve de octubre.

**Conclusiones:**

> *"**PRIMERA.-** EN BASE A LOS ESTUDIOS PERICIALES PRACTICADOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA, Y UNA VEZ ANALIZADAS EN FORMA TÉCNICA COMPARATIVA LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES, MORFOLÓGICAS, ESTRUCTURALES Y GESTOS GRÁFICOS DE LAS FIRMAS SEÑALADAS COMO DUBITADAS O PROBLEMA A NOMBRE DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ QUE APARECEN ESTAMPADAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS CUESTIONADOS RELATIVOS AL:*
>
> - *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018;*
> - *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2018;*
> - *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2018;*
> - *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE MAYO DEL AÑO 2018;*
> - *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 31 DE MAYO DEL AÑO 2018;*

- *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018;*
- *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2018;*
- *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2018;*

*ASÍ COMO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS RECIBOS DE NÓMINA:*

- *RECIBO DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMER QUINCENA DE MAYO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMER QUINCENA DE JULIO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*

*EN COMPARACIÓN GRAFOSCÓPICA CON LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ,* ***SE CONCLUYE QUE TODAS ESTAS FIRMAS SUJETAS A ESTUDIO GRAFOSCÓPICO COMPARATIVO SÍ PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO ÚNICO E INDIVIDUAL,*** *DICHO EN OTRAS PALABRAS, LAS FIRMAS DUBITADAS QUE APARECEN ESTAMPADAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS RECIBOS DE PAGO Y RECIBOS DE NÓMINAS SEÑALADOS Y DESCRITOS EN ELPRESENTE (SIC)* ***SÍ PRESENTAN LA MISMA CORRESPONDENCIA ESCRITURAL POR LO QUE RESPECTA A SUS PARTICULARIDADES GRÁFICAS Y RITMO GRÁFICO EN COMPARACIÓN CON LAS***

***FIRMAS AUTÉNTICAS DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ, ES DECIR, QUE SÍ PROVIENEN DE SU PUÑO Y LETRA.***

***SEGUNDA.-*** *ASÍ MISMO, CONFORME A LOS ESTUDIOS GRAFOSCÓPICOS COMPARATIVOS EFECTUADOS DE MANERA INDIVIDUAL A CADA UNA DE LAS FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS, SE CONCLUYE QUE LAS FIRMAS PROBLEMA QUE APARECEN ESTAMPADAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS RELATIVOS AL:*

- *RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMER QUINCENA DE FECBRERO (SIC) DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*
- *RECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMER QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2018, EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018;*

*EN COTEJO PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ,* ***NO PROVIENEN DEL ORIGEN GRÁFICO ÚNICO E INDIVIDUAL DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ.*** *POR TAL MOTIVO, SE REUNIERON LOS ELEMENTOS TÉCNICO-PERICIALES PARA CONCLUIR QUE DICHAS* ***FIRMAS PROBLEMA CORRESPONDEN A FALSIFICACIONES CON MODELO A LA VISTA DE LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DE MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ****. TAL Y COMO QUEDÓ ILUSTRADO Y ESTABLECIDO EN LOS ESTUDIOS PERICIALES PRACTICADOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA".*

En atención al dictamen emitido por el perito tercero en discordia y según se advierte de las anteriores conclusiones, determina que la firma asentada en **ocho recibos de pago de nómina** (Recibo de pago del periodo del 01 al 15 de febrero; Recibo de pago del periodo del 16 al 28 de febrero; Recibo de pago del periodo del 16 al 30 de abril; Recibo de pago del periodo del 01 al 15 de mayo; Recibo de pago del periodo del 16 al 31 de mayo; Recibo de pago del periodo del 16 al 30 de junio; Recibo de pago del periodo del 01 al 15 de julio; Recibo de pago del periodo del 16 al 31 de julio) **y seis formatos de nómina** (Recibo de nómina de la segunda quincena de abril; Recibo de nómina de la primer quincena de mayo; Recibo de nómina de la segunda quincena de mayo; Recibo de nómina de la segunda quincena de junio; Recibo de nómina de la primer quincena de julio; Recibo de nómina de la segunda quincena de julio del año 2018) sí presentan la misma correspondencia escritural en comparación con las firmas auténticas, es decir, que **sí provienen de su puño y letra.**

En tanto que, **un recibo de pago de nómina** (Recibo de pago del periodo del 01 al 15 de junio) **y tres formatos de nómina** (Recibo de nómina de la primer quincena de febrero; Recibo de nómina de la segunda quincena de febrero; Recibo de nómina de la primer quincena de junio) **no lo son**.

**Valoración probatoria de los dictámenes periciales**

Como se señaló, ante la discrepancia que se encontró en los dictámenes de los peritos nombrados en rebeldía de las partes, fue necesario nombrar un perito tercero en discordia, conforme a las reglas del debido proceso y en aras de conocer

la verdad legal del conflicto, toda vez que los documentos cuestionados, es decir, los recibos de pago de nómina y los formatos de nómina, son los documentos que en su caso acreditan el pago o no de las prestaciones reclamadas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley Electoral, las pruebas periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a ello, el valor probatorio que el juzgador otorgue a los dictámenes periciales dependerá, por un lado, de que los peritos demuestren tener conocimientos en la materia, y por otro, de que expongan los razonamientos suficientes y necesarios para esclarecer los hechos controvertidos y finalmente, de la idoneidad de la ciencia, técnica o arte utilizada por los peritos para arribar a las conclusiones que se pretenden probar.

De tal forma, los peritos que realizaron la prueba en grafoscopía, aceptaron y protestaron debidamente el cargo conferido, asimismo demostraron tener los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen mediante la acreditación correspondiente; además, en cuanto a la materia de la prueba expusieron de manera fundada y motivada el análisis de las firmas en los documentos cuestionados, el método de análisis que utilizaron y las conclusiones que obtuvieron.

Por ello, es que se considera que la pericial grafoscópica es el medio convictivo idóneo para demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa. Para ello, resulta orientador el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

> ***"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.*** *Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."*[65]

De igual forma, sirven de criterio orientadores las siguientes tesis aisladas: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPÍA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA"[66] y "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTAMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES."[67]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 5 de la Ley Electoral, al designarse un perito tercero en discordia, éste no está

---

[65] Jurisprudencia, tesis III.2º.C. J/17, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1269.
[66] Tesis aislada VI.1o.C.175C (9ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 1764.
[67] Tesis aisladal.6o.T.43 L (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, p. 2266.

obligado a adherirse a alguna de las opiniones de los otros peritos, por ello, el dictamen del perito tercero en discordia determinó sus propias conclusiones, con base al análisis de los documentos cuestionados y la comparación con las firmas auténticas de cotejo de la actora.

Ahora bien, existen tres dictámenes periciales sobre los documentos cuestionados y del análisis de los mismos, se advierte que el del perito nombrado en rebeldía de la parte actora concluyó que ninguna de las firmas cuestionadas era autógrafa de la actora; en tanto que, la perito nombrada en rebeldía de la parte actora y el perito tercero en discordia, concluyeron cada uno por su parte, que algunas firmas sí coincidían con las auténticas de la actora, mientras que otras no.

Entre el dictamen de los dos últimos peritos referidos, se advierte que, del total de los dieciocho documentos cuestionados, el dictamen rendido por el perito tercero en discordia es coincidente en la valoración de diecisiete elementos con lo determinado por la perito designada en rebeldía de la parte actora.

En razón de la prueba pericial y con independencia de las coincidencias entre los dictámenes referidos, en términos del artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que señala: “El Juez determinará el valor que corresponda a la prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes”, de aplicación supletoria para la materia de conformidad con el artículo 5 de la Ley Electoral,

este Tribunal considera tener como conclusiones las contenidas en el tercer dictamen, es decir, precisamente el del perito tercero en discordia, por generar mayor convicción respecto a la verdad legal del asunto planteado, de acuerdo al estudio que realiza.

Ello, porque se considera que dicho dictamen pericial contiene la información empleada con la que sustenta su análisis, consigna la metodología utilizada, al describir los procedimientos y elementos técnicos con los que llevó a cabo el análisis de las cuestiones que fueron sometidas a su calificación, asimismo formula conclusiones claras, firmes y congruentes con el estudio minucioso que realiza de cada una de las firmas contenidas en los documentos controvertidos.

Resulta orientativo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis siguiente:

> ***"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *Por razones lógico-jurídicas, la* ***prueba pericial*** *prevista en el capítulo IV del título cuarto del libro primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al* ***juicio contencioso*** *administrativo federal, que se desdobla a través de los dictámenes de los peritos, precisa que éstos colmen los requisitos de fondo siguientes: a) que contengan la información empleada para sustentar el análisis del experto; b) que consignen la metodología utilizada, esto es, que describan los procedimientos y elementos técnicos, científicos o artísticos empleados para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación y, en su caso, hagan referencia a los principios, máximas de la experiencia o conocimientos especializados que se apliquen; c) que señalen las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar las conclusiones o las opiniones preferentes si hay diversidad de opciones elegibles; d) que el conocimiento científico o técnico aportado sea directamente relevante y concretamente útil para el negocio; y, e) que formulen conclusiones claras, firmes y congruentes con su análisis."*[68]

[68] Tesis aislada I.1º. A.E. 147 A (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2838.

Asimismo, resulta orientador para la valoración, lo sustentado en la tesis de rubro “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA”[69].

Aunado a lo anterior, se considera que la opinión pericial del perito tercero en discordia se encuentra ampliamente fundada y motivada, ya que expone su opinión, pero, además, explica las premisas y fundamentos con los cuales analiza detalladamente cada uno de los documentos cuestionados, mediante un método y técnica que resulta convincente e ilustrativo.

Apoya lo anterior la tesis de rubro “PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”.[70]

Aunado a lo ya referido, este Tribunal tiene en cuenta que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus

[69] Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, diciembre de 1992, página 349.
[70] Tesis 1ª. CII/2011, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174.

relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

En razón de ello, es que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

El criterio anteriormente señalado se sustenta en la jurisprudencia de rubro "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS" [71] misma que resulta aplicable por analogía.

Por ello se considera que, para tener la verdad legal en el presente asunto, se debe atender a los resultados de la prueba pericial en grafoscopía, por ser la prueba idónea para determinar la autenticidad o no de las firmas cuestionadas en los documentos comprobatorios de pago, tal como lo refiere la jurisprudencia de rubro "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA".[72]

[71] Tesis de jurisprudencia I.3º.C. J/33, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1490.
[72] Jurisprudencia, tesis III.2º.C. J/17, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1269.

Y en cuanto al dictamen que se toma como base, por las razones señaladas en el presente apartado, aunado a que el perito de mérito acreditó tener los conocimientos y experticia necesarios para el desarrollo de la prueba, es que se considera el del perito tercero en discordia.

En este sentido, cabe referir que en cada quincena de la que se cuestiona su pago, hay dos elementos probatorios, es decir, un recibo de pago de nómina y un formato de nómina.

Y que si bien la prueba pericial versó sobre documentos -recibos de pago y formatos de nómina- de nueve quincenas, se debe hacer la precisión de que, la segunda quincena de febrero que también fue objeto de la prueba pericial sí fue pagada la actora mediante transferencia bancaria, tal como se acreditó en el apartado correspondiente de esta resolución. De ahí que no será considerada en el análisis del dictamen pericial.

En tal contexto, las conclusiones del dictamen del perito tercero en discordia, respecto a la coincidencia o no de las firmas cuestionadas, con las firmas auténticas de la actora que fueron objeto de comparación, se sintetizan en lo siguiente:

---

---

---

---

---

| | Recibo de pago de nómina: | Conclusión del perito: | Formato de nómina: | Conclusión del perito: |
|---|---|---|---|---|
| 1. | Del 01 al 15 de febrero | Sí coincide | Primera quincena de febrero | No coincide |
| 2. | Del 16 al 30 de abril | Sí coincide | Segunda quincena de abril | Si coincide |
| 3. | Del 01 al 15 de mayo | Sí coincide | Primera quincena de mayo | Si coincide |
| 4. | Del 16 al 31 de mayo | Sí coincide | Segunda quincena de mayo | Si coincide |
| 5. | Del 01 al 15 de junio | No coincide | Primer quincena de junio | No coincide |
| 6. | Del 16 al 30 de junio | Sí coincide | Segunda quincena de junio | Si coincide |
| 7. | Del 01 al 15 de julio | Sí coincide | Primer quincena de julio | Si coincide |
| 8. | Del 16 al 31 de julio | Sí coincide | Segunda quincena de julio | Si coincide |

De esta forma, de acuerdo con los resultados de la prueba pericial se tiene que se considera que la firma de la actora consta en recibo y/o formato de nómina de las quincenas referidas, con excepción de una de ellas, la correspondiente a la primera quincena de junio, de ahí que, en razón de lo expuesto y razonado en el apartado de análisis de la prueba pericial, es que solamente esa resulta procedente para su pago.

Ello, toda vez que la firma asentada tanto en el recibo de pago, como en el formato de nómina, no coincide con las de las firmas auténticas de cotejo, de ahí que se genera la convicción de que dicha rúbrica no fue estampada por la actora.

En tal sentido, se condena a las responsables únicamente al pago de la quincena correspondiente del uno al quince de junio del año en curso.

Por lo que respecta a la prima vacacional reclamada por la actora, la autoridad responsable no hizo manifestación al respecto, tampoco acreditó con documento alguno que se hubiera pagado a la actora, de tal manera que incurrió en omisión y se condena al pago proporcional de la misma.

**Cuantificación de las prestaciones procedentes**

**Aguinaldo 2017**: quedó acreditado que este concepto si fue pagado a la actora, no obstante, del análisis de las constancias y del presupuesto de egresos correspondiente, se determinó una diferencia en favor de la actora de $769.98 (setecientos sesenta y nueve pesos 98/100 m.n.), menos el impuesto sobre la renta.

**Prima vacacional 2017:** de conformidad con lo analizado y razonado en el apartado conducente, se condena al pago parcial de la prima vacacional, es decir, solo por la cantidad faltante que corresponde a la cantidad de $3,251.04 (tres mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) menos el impuesto sobre la renta.

**Quincenas 2018:** respecto de la primera quincena de junio, que resultó procedente en términos de la valoración de la prueba pericial; y las quincenas primera y segunda de agosto, que fueron reconocidas como adeudadas por la autoridad responsable, se tiene en cuenta que el monto mensual contemplado en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán fue de $39,012.48 (treinta y nueve mil doce pesos 48/100 m.n.), de ahí que lo correspondiente a cada quincena es de $19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis

pesos 24/100 m.n.), menos el impuesto sobre la renta que se deba deducir.

**Aguinaldo proporcional 2018:** El aguinaldo que se contempló en el presupuesto de Egresos correspondiente, fue de $57,748.74 (cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 74/100 m.n.), misma que se divide entre trescientos sesenta y cinco para obtener el valor por día, que resulta $158.21 (ciento cincuenta y ocho pesos 21/100 m.n.) dicha cantidad se multiplica por los días laborados por la actora en el presente año, es decir, doscientos cuarenta y tres.

Por tanto, la parte proporcional que le corresponde a la actora es de $38,445.03 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 03/100 m.n.).

**Prima vacacional proporcional 2018:** La prima vacacional presupuestada es de $6,502.08 (seis mil quinientos dos pesos 08/100 m.n.), cantidad que se divide entre trescientos sesenta y cinco para obtener el valor por día $17.81 (diecisiete pesos 81/100 m.n.) y que se multiplica por los días laborados en el presente año, es decir, doscientos cuarenta y tres. Así, la parte proporcional que le corresponde es la cantidad de $4,327.83 (cuatro mil trescientos veintisiete pesos 83/100 m.n.).

Lo anterior se refleja en el siguiente esquema:

---

---

---

| Año | Prestación | Cantidad a pagar |
|---|---|---|
| **2017** | Aguinaldo | $769.98 (setecientos sesenta y nueve pesos 98/100 m.n.) |
| | Prima vacacional | $3,251.04 (tres mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) |
| **2018** | Primera quincena de junio | $19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.) |
| | Primera quincena de agosto | $19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.) |
| | Segunda quincena de agosto | $19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.) |
| | Aguinaldo proporcional | $38,445.03 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.) |
| | Prima vacacional proporcional | $ 4,328.72 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.) |
| **TOTAL** | | **$105,313.49 (ciento cinco mil trescientos trece pesos 49/100 m.n.)** |

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio b)**, en el que solicita la nulidad del oficio 179/18, de doce de julio, suscrito por el Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, por medio del cual informó a la aquí actora que su nómina estaría retenida a partir de la quincena correspondiente a dicha fecha –julio- se tiene lo siguiente.

En principio, como quedó dilucidado en el estudio del agravio anterior, se determinó que las quincenas del mes de julio fueron pagadas en efectivo a la actora al existir el recibo de pago de nómina y el formato de nómina firmado; en tanto que las correspondientes al mes de agosto, fueron reconocidas como adeudadas por la responsable.

Por otra parte, con independencia del origen, naturaleza y causa de las supuestas infracciones que el oficio aludido refiere y que, en su caso, se hubiesen dado en el curso, se

determina que este Tribunal no puede hacer pronunciamiento al respecto al no existir mayores elementos.

Por último, con referencia a la solicitud de la actora de dar vista al Ministerio Público respecto de la falsedad de firmas que adujo, como ella misma lo señala, se determina dejar a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, los pueda ejercitar en la vía y términos que estime convenientes.

**Efectos.** Se ordena a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Purépero, Michoacán –por ser el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal- cumplir con el pago del adeudo de las prestaciones señaladas y acreditadas en el presente juicio, por las cantidades indicadas en el estudio de fondo.

En el entendido de que las demás autoridades responsables –miembros del Ayuntamiento y Tesorero Municipal- quedan vinculados para el debido cumplimiento del presente fallo.

Para efecto de lo anterior, se deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados y que aquí fueron aprobados.

Lo que deberá quedar realizado dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que en autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como lo dispone el artículo primero de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, ello dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, anexando las constancias respectivas con que así lo acredite.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, una vez que el asunto quede firme, se devuelvan a las partes los documentos originales que obran en el expediente, dejando constancia de ello.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

**8. Resolutivos**

**PRIMERO**. Se declara improcedente la reclamación relativa al pago de prima vacacional correspondiente al dos mil dieciséis;

las vacaciones referentes a dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y las quincenas relativas a los meses de febrero a julio del dos mil dieciocho, con excepción de la primera quincena de junio, de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, al pago de la diferencia en el aguinaldo y prima vacacional de dos mil diecisiete; así como al pago de la primera quincena de junio, primera y segunda quincena de agosto, aguinaldo proporcional y prima vacacional proporcional, todos estos de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el considerando de fondo y en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** La parte responsable deberá informar a esta instancia electoral el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas con que lo acredite.

**CUARTO.** Se vincula a los miembros del Ayuntamiento y al Tesorero de Purépero, Michoacán, para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuven al complimiento del presente fallo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, una vez que el asunto quede firme, se devuelvan a las partes los documentos originales que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a la actora; **por oficio,** a las autoridades responsables por conducto del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; además a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al Tesorero; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

| MAGISTRADA | MAGISTRADO |
|---|---|
| (Rúbrica) | (Rúbrica) |
| YOLANDA CAMACHO OCHOA | IGNACIO HURTADO GÓMEZ |

| MAGISTRADO | MAGISTRADO |
|---|---|
| (Rúbrica) | (Rúbrica) |
| SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS | JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la anterior, corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-189/2018; el cual consta de 83 páginas, incluida la presente. Conste.